

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0463

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	503441	RES GCT 210-8421	13/06/2024	GGN-2024-CE-1766	18/07/2024	PCC
2	508680	RES GCT 210-8401	07/06/2024	GGN-2024-CE-1764	01/08/2024	PCC
3	QBC-13451	RES GCT 210-8399	07/06/2024	GGN-2024-CE-1763	18/07/2024	PCC
4	506705	RES GCT 210-8390	07/06/2024	GGN-2024-CE-1762	18/07/2024	PCC
5	508513	RES GCT 210-8394	07/06/2024	GGN-2024-CE-1761	01/08/2024	PCC
6	506706	RES GCT 210-8389	04/06/2024	GGN-2024-CE-1760	18/07/2024	PCC
7	504076	RES GCT 210-8114	20/03/2024	GGN-2024-CE-1757	18/06/2024	PCC
8	500779	RES GCT 210-8503	09/07/2024	GGN-2024-CE-1756	02/08/2024	PCC
9	TBM-11061	RES GCT 210-8501	09/07/2024	GGN-2024-CE-1755	19/07/2024	PCC
10	UGH-08071	RES GCT 210-8499	09/07/2024	GGN-2024-CE-1754	02/08/2024	PCC
11	503327	RES GCT 210-8498	05/07/2024	GGN-2024-CE-1753	19/07/2024	PCC
12	OG2-10132	RES GCT 210-8494	05/07/2024	GGN-2024-CE-1752	02/08/2024	PCC
13	IDD-10351	RES GCT 210-8116	09/04/2024	GGN-2024-CE-1751	22/07/2024	PCC
14	503162	RES GCT 210-6963	02/10/2023	GGN-2024-CE-1723	05/01/2024	PCC
15	503444	RES GCT 210-6942	29/09/2023	GGN-2024-CE-1719	29/12/2023	PCC
16	503486	RES GCT 210-6943	29/09/2023	GGN-2024-CE-1717	29/12/2023	PCC
17	503524	RES GCT 210-6944	29/09/2023	GGN-2024-CE-1716	29/12/2023	PCC
18	502047	RES GCT 210-6816	27/09/2023	GGN-2024-CE-1715	27/12/2023	PCC
19	502087	RES GCT 210-6818	27/09/2023	GGN-2024-CE-1714	27/12/2023	PCC
20	504040	RES GCT 210-6719	26/09/2023	GGN-2024-CE-1713	22/12/2023	PCC



AUDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7010

(04/10/2023)

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 503441 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que*

correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **RICHARD ARLEY ATEHORTUA CALLE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13275948, el día 5 de noviembre de 2021, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el (los) municipios de EL ZULIA, SANTIAGO, departamento (s) de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente **No. 503441**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.”

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día lunes 25 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **503441**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o de c o n c e s i ó n .

Que mediante el oficio radicado con número **20231002532332** del 17 de julio de 2023, el proponente allegó por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, información tendiente a dar respuesta al requerimiento, no obstante lo anterior los términos establecidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023 vencieron el día 14 de julio de 2023, por lo tanto dicha respuesta fue allegada de

manera extemporánea y no será tenida en cuenta.

Que, por consiguiente, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 5 0 3 4 4 1 .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1 4 3 7 de 2 0 1 1 , e x p o n e :

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos

procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...). (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 25 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **503441**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503441**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503441**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RICHARD ARLEY ATEHORTUA CALLE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13275948, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la L e y 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8421
(13 DE JUNIO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7010 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503441”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **RICHARD ARLEY ATEHORTUA CALLE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13275948, el día **5 de noviembre de 2021**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el (los) municipios de **EL ZULIA y SANTIAGO**, departamento (s) de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente **No. 503441**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (…)”

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los

lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*“(...) 2. A la que previsto en este artículo a los **proponentes Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que mediante **la Resolución No. 210-7010 del 4 de octubre de 2023** se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503441**, notificada electrónicamente el día veinticuatro (24) de octubre de 2023 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado richard.atehortuac@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según consta en la certificación GGN-2023-EL-2498 del 24 de octubre de 2023.

Que mediante radicado No. 20231002725992 del 8/NOV/23, el proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución 210-7010 del 4 de octubre de 2023, *“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 503441”*

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en principio hace un recuento de los antecedentes de la propuesta de contrato de concesión No. 503441 y a continuación manifiesta lo siguiente:

“(...) Revisando la plataforma ANM se puede concluir la posible falta de la entidad al principio de publicación; posible vulneración al debido proceso; y posible falta de transparencia y derecho de acceso a la información pública; acorde entre otras a la ley 1712 de 2014; de la Resolución 224 el 20 de febrero de 2023. Lo anterior toda vez que al no tener acceso a dicha resolución, no se tiene conocimiento de qué trata esta y por ende quedo en estado de indefensión porque me cercena el derecho a la defensa y demás aquí precitados, en posibles visios de fondo y de forma. A continuación anexo imagen obtenida de la plataforma ANM, donde se prueba lo aquí manifestado de mi parte, donde no hay continuidad en las Resoluciones y se puede apreciar que

no está publicada la Resolución 224 del 20 de febrero de 2023:

Tipo de Documento	Descripción del Documento	Vigencia	Archivo
Resolución No.259	Resolución No.259 del 03 de Marzo de 2023 Por la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones INGRID GINETTE RODRÍGUEZ RAMÍREZ	2023	 RE94DC~1.PDF
Resolución No.255	Resolución No.255 del 02 de Marzo de 2023 Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la ANM CATALINA ÁVILA	2023	 Resolución No.255 del 02 de Marzo de 2023 Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la ANM CATALINA ÁVILA.pdf
Resolución No.254	Resolución No.254 del 02 de Marzo de 2023 Por la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones MILLER ÁNGEL RINCÓN PÉREZ	2023	 Resolución No.254 del 02 de Marzo de 2023 Por la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones MILLER ÁNGEL RINCÓN PÉREZ.pdf
Resolución No.239	Resolución No.239 del 22 de Febrero de 2023 Por medio de la cual se corrigen unos yerros en la Resolución No. 192 del 14 de febrero de 2023 MARCO ANTONIO VERA IBARRA	2023	 RE6B82~1.PDF
Resolución No.231	Resolución No.231 del 21 de Febrero de 2023 Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la ANM JENNIFER ANDREA VELASCO FRANCO	2023	 Resolución No.231 del 21 de Febrero de 2023 Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la ANM JENNIFER ANDREA VELASCO FRANCO.pdf
Resolución No.225	Resolución No.225 del 20 de Febrero de 2023 Por la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposición JORGE LUIS HERRERA LEYTON	2023	 Resolución No.225 del 20 de Febrero de 2023 Por la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposición JORGE LUIS HERRERA LEYTON.pdf
Resolución No.213	Resolución No.213 del 15 de febrero de 2023 Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la ANM EMELY NATHALY ALBARRACIN TORRES	2023	 REEFFB~1.PDF
Resolución No.212	Resolución No.212 del 15 de febrero de 2023 Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la ANM JOSETH JONATHANN JULIAN VILLAMIZAR C	2023	 RE7CA6~1.PDF
Resolución No.209	Resolución No.209 del 15 de febrero de 2023 Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la ANM JUAN ERNESTO PUENTES MENA	2023	 Resolución No.209 del 15 de febrero de 2023 Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la ANM JUAN ERNESTO PUENTES MENA.pdf
Resolución No.202	Resolución No.202 del 14 de febrero de 2023 Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la ANM OMAR FRANCISCO HOYOS PONTÓN	2023	 Resolución No.202 del 14 de febrero de 2023 Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la ANM OMAR FRANCISCO HOYOS PONTÓN.pdf

Lo anterior no da garantía administrativa del cargo y de quien lo ostenta, entre otras porque firma la Dra. **JULIETH MARIAN LAGUADO ENDEMANN**; como la Gerente de Contratación y Titulación; pero si revisamos la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 se tiene que:

Id	Naturaleza del Cargo	Nivel	Denominación	Cód.	Gr.	Dependencia	Grupo	Sede	Nuevo Manual de Funciones
18	Libre Nombramiento y Remoción	Directivo	Vicepresidente de Agencia	E2	05	Vicepresidencia de Contratación y Titulación	Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación	Bogotá	44
3	Libre Nombramiento y Remoción	Asesor	Gerente de Proyectos	G2	09	Vicepresidencia de Contratación y Titulación	Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación	Bogotá	45
2	Libre Nombramiento y Remoción	Asesor	Gerente de Proyectos	G2	09	Vicepresidencia de Contratación y Titulación	Grupo de Catastro y Registro Minero	Bogotá	50

De lo anterior se puede inferir que existe un cargo de **Directivo** de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación y existen **2 cargos de Asesores** en la misma Vicepresidencia de Contratación y Titulación; pero con funciones diferentes; además de lo anterior en otro acto de omisión no se hace mención a la resolución 66 de febrero de 2021 la cual relaciona lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Corregir los yerros evidenciados en las fichas 5, 75, 125, 132, 136, 137, 147, 156, 157, 187 y 233 contenidas en el anexo de la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 por medio de la cual se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería, los cuales se señalan a continuación:

id	Ficha	Naturaleza del Cargo	Nivel	Denominación	Cód.	Gra.	Dependencia	Grupo	Ajuste
----	-------	----------------------	-------	--------------	------	------	-------------	-------	--------

RESOLUCION No. 66

DE 02 FEB 2021

Hoja No 2 de 4

13	5	Libre Nombramiento y Remoción	Asesor	Experto	G3	6	Presidencia de Agencia	Despacho de la presidencia de Agencia	función 10 repetida, se renumera
375	75	Carrera Administrativa	Técnico	Técnico Asistencial	O1	3	Vicepresidencia de Contratación y Titulación	Grupo de Información y Atención al Minero	se había tomado ficha de Grupo de Servicios Administrativos, se incorpora la correcta

Si miramos lo referente a cada casilla cambian unas y aparecen otras; lo que tampoco deja claridad meridiana de los parámetros que se tienen en cuenta para los cargos y sus funciones a realizar. Lo anterior deja ver la posible falta de transparencia, la posible falta a la debida diligencia entre otros y posibles vicios de fondo, y de forma, posible falta de competencia al no estar esta definida, de algunos funcionarios y cargos como el caso específico del funcionario que firma la Resolución objeto del presente Recurso de Reposición. Por otra parte no se relaciona quien proyecta el acto administrativo, no se relaciona quien lo revisa, no se relaciona quien lo aprueba, y tampoco se relaciona el Código, el Grado y demás información del funcionario que firma la Resolución.

Aunado a lo anterior se omite la RESOLUCIÓN NÚMERO 603 DE 25 OCT 2022. Los anteriores actos de acción y omisión permiten inferir que la Resolución no procede y no es de obligatorio cumplimiento, por lo aquí epuesto.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que

Página 1 de 6

correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

En la Resolución Número RES-210-7010, se hace mención del decreto 4134 de 2011, luego se hace mención del decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, y el Artículo 2.2.2.9.8 pero no lo mencionan completo:

ARTÍCULO 2.2.2.9.8 Manuales específicos de funciones y de requisitos. *Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del Presidente o Director General de Agencia, de acuerdo con este Capítulo. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales. Corresponde a las unidades de personal de las Agencias o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general. (Decreto 509 de 2012, art. 8)*

De lo anterior se puede inferir posibles omisiones al artículo mencionado en lo referente al proyecto y a la asesoría; máxime cuando la ANM en múltiples ocasiones manifiesta que no gestiona por falta de personal lo que demuestra contrariedad. Luego hace mención que la resolución 34 de 2021 le otorga funciones al cargo de Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09; para que apruebe o rechace las solicitudes y expida los actos administrativos relacionados con el trámite e las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

De lo anterior se puede inferir la contradicción entre las normas que se relacionan en la Resolución Número RES-210-7010 de octubre 4 de 2023; y las omitidas para competencia, y tomar decisión debidamente con razón motivada, objetiva y en derecho; pero omite que al ser asesor no sería competente para una decisión definitiva como la resolución objeto del presente Recurso de Reposición; lo anterior puede crear conflicto entre los cargos relacionados con Código G2 Grado 09; y máxime omitiendo la proyección, la revisión y la aprobación por debido proceso y transparencia, En cuanto a los ANTECEDENTES en la Resolución Número RES-210-7010 se manifiesta:

*(...)
Se relaciona el inicio de mi trámite, el 5 de noviembre de 2021, luego se menciona el decreto 2078 de 2019; y hace referencia al artículo 2.2.5.1.2.1 Objeto; referente a este decreto si bien es cierto establece el sistema integración de gestión minera (SIGM), como la única plataforma de tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. En el decreto mencionado se tienen los siguientes artículos que la autoridad minera ha omitido a la hora de motivar y lo usa a conveniencia en la resolución objeto del presente Recurso de Reposición los cuales traigo a colación:*

*(...)
Es claro que la autoridad minera usa artículos y normas a conveniencia así vulnera la misma norma y los mismos artículos que usa de la misma; como el caso de este Decreto 2078 de 2019. y la ley 1755 de 2015 en su artículo 17; entre otras normas; aunado a lo anterior por público conocimiento las plataformas ANM, ANNA MINERIA; y sus aplicaciones nunca han sido eficientes, ni eficaces como se manifiesta por parte de la Autoridad Minera, en muchas ocasiones la misma autoridad la bloquea para supuesto mantenimiento y actualización de información, como es el caso específico de algunas aplicaciones de la plataforma ANM, que relaciono a continuación: Por otra parte, se manifiesta: “Que el 04 de agosto de 2022 el Consejo de estado - Sección primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No.25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.”*

Que en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: 1.3.1 La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. Si nos remitimos a la sentencia en mención en su página 470, se puede ver claramente sin dar lugar a equivocaciones que la Agencia Nacional de Minería, ocultando información y ocultando la obligación que tenía; faltando a la debida diligencia; faltando al deber objetivo de cuidado; faltando a la ley 1712 de 2014 Ley de Transparencia y derecho de acceso a la información pública, en perjuicio de los proponentes como en mi caso específico dejó vencer los términos de los dos (2) meses para hacer el requerimiento, ya que lo hace de manera extemporánea casi

ocho (8) meses después en el mes de junio de 2023; que le exigió u ordenó el honorable Consejo de Estado; en calro acto disciplinario de acción y omisión a título de dolo o culpa voluntaria o involuntaria; lo anterior permite inferir que puede haber perdido la competencia para poder requerir al proponente, en tiempo, modo y lugar. Por lo anterior es claro que la resolución objeto del presente recurso de reposición, es inconveniente, inconsecuente e incongruente; por claros vicios de fondo y de forma. Aunado a la omisión anterior, omite y deja vencer igualmente los terminos del numeral 1.3.2; y no solo estos dos igualmente lo hace con otros numerales de la sentencia. Por otra parte, el honorable Consejo de Estado y la Agencia Nacional de Minería; omiten flagrantemente las siguientes normas para gestionar la información cuando esta está en manos de otra entidad las cuales traigo a colación:

(...)
Ley 685 de 2001, en sus artículos:

Artículo 264. Acopio y traslado de documentos. Las pruebas, documentos e informaciones necesarias que reposen en las dependencias de las autoridades, serán agregadas al informativo, de oficio, en original o copia, sin que se requiera providencia notificada o comunicada al interesado o a terceros intervinientes.

Ni la entidad del conocimiento, ni los particulares podrán agregar pruebas o documentos no requeridos por este Código para el trámite y resolución de la propuesta, de las oposiciones y de los recursos interpuestos, a menos que se sustente ampliamente que son indispensables dichos documentos o pruebas para adelantar el trámite. El funcionario que no cumpla esta disposición será sancionado disciplinariamente por falta grave.

Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

Artículo 266. Solicitud de información a otras entidades públicas. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente. En todos los procedimientos en que se requiera tener en cuenta criterios de competencia y protección a los consumidores, se consultará sobre la materia el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Artículo 298. Responsabilidad civil. Los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones exijan o soliciten documentos o diligencias distintos de los que para cada caso se establecen en este Código o en las disposiciones legales a que haga remisión, o no resuelvan dentro de los términos fijados los asuntos de su competencia, serán responsables disciplinariamente. Adicionalmente, responderán civilmente por los perjuicios que cause en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En cuanto a la ley 962 de 2005

ARTÍCULO 14. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995, quedará así:

“ARTÍCULO 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. **En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.**

(...)

Es claro las omisiones, por parte tanto del honorable Consejo de Estado, como de la Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Ambiente entre otras; a las normas aquí precitadas; las cuales no fueron tenidas en cuenta a la hora de analizar la situación fáctica y tomar la decisión; lo regulado en las normas vulneradas por las autoridades **de sestar a su cargo solicitar o requerir la información ambiental en específico de la viabilidad del trámite minero no obligaba al solicitante a tener que realizarla; lo que por sentido común y lógica jurídica, no afecta en nada la situación ambiental que es el espíritu de la sentencia del honorable Consejo de Estado; ya que dicha información como queda aquí demostrado la debió haber requerido la Agencia Nacional de Minería, y aun así de mi parte di cumplimiento a dicho r e q u e r i m i e n t o .**

Aunado a lo anterior de igual forma se incumple con el párrafo referido así: **“Para tal efecto en el términos de tres(3) meses contados a partir dela ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería.....y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios.”**
(. . . .)

En la resolución objeto del presente recurso de reposición, se hace mención a los lineamientos expedidos **de manera extemporánea** por parte del minambiente, mediante la circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enro de 2023, 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia. Seguidamente en la resolución objeto del presente recurso de reposición, se hace mención que el 26 de enero de 2023, **igualmente de manera extemporánea**; el Gobierno nacional expidió el Decreto No. 107, adoptando medidas para el cumplimiento de la sentencia....., y dispuso: **“(..) Artículo 2. Imponer las siguientes ordenes administrativas para el cumplimiento de lo resuleto en el numeral 1.3.1 de la sentencia proferida popr el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No.25000234100020130245901, adicionado por el Auto del 29 de s e p t i e m b r e d e 2 0 2 2 : ”**

“(..) 2. A la Agencia Nacional de minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...) (Negrilla y resaltado fuera de texto)”
Nuevamente en posible extemporaneidad y posible falta de transparencia; en claros actos de acción y omisión; no aporta el numeral 1 ni el numeral 2, ni el parágrafo de dicho artículo 2; del mencionado Decreto, además norma que nunca publico la Agencia Nacional de Minería, en plataforma al igual que nunca publicó al el Auto del 29 de septiembre de 2022; para lo anterior anexo imagen de la plataforma de la entidad:
(...)

Por otra parte, la Agencia Nacional de Minería; después de exponer a conveniencia alguno de los apartes de la Sentencia del honorable Consejo de Estado, y del Decreto 107 de 2023; **extemporáneamente; manifiesta y acepta de manera ficta su incumplimiento al manifestar: Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 (extemporánea fuera de términos sugun la misma sentencia del honorable Consejo de Estado) notificado por ESTADO JURIDICO No.090 del 13 de junio de 2023. (vulnerando el debido proceso al NO notificarme por mi correo electrónico aportado ante la plataforma ANNA MINERIA y aceptando de mi parte que se me notifique y se me envíe cualquier información a mi correo electrónico aportado como usuario del ANNA MINERIA, en clario acto de acción y omisión por parte de la autoridad minera; correo electrónico que, nada tiene que ver con la plataforma de la Agencia Nacional de Minería, en posible falta además a la debida diligencia);** lo anterior toda vez que la Agencia Nacional de Minería, notifica y envía información a conveniencia unas veces al correo personal del usuario y otras a conveniencia y vulnerando el debido proceso lo publica de manera conjunta con otras solicitudes, empañando la transparencia y la debida diligencia; ya que cuando se inscribe uno como usiario de la plataforma ANNA MINERIA la pregunta que se hace es que si quiere que se le comunique al correo electróniuco y no por ESTADO JURIDO de la plataforma de la autoridad minera. Se menciona la plataforma VITAL, y esta nunca fue habilitada a tiempo, tanto fue así que en mi región hubo una mesa de trabajo con funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, con funcionarios del Ministerio de Minas y Energía y del Medio Ambiente; y la corporación ambiental Corponor; y se manifestó que la plataforma VITAL del ministerio no funcionaba y la respuesta típica de los funcionarios de turno estamos en eso; aun así de mi parte ya lo había solícitado a Corponor y se solicitó un ajuste por un error de transcripción de información. En claro acto de acción y omisión la Agencia Nacional de Minería; no tiene en cuenta lo

gestionado y radicado por mí, tanto en la corporación y en el VITAL cuando habiendo transcurrido parte del término para gestionar habilitaron la plataforma; tampoco tuvieron en cuenta la respuesta que ellos mismo me enviaron en su momento, cuando solicité la activación del usuario y la contraseña para poder radicar dicha certificación que ellos mismos la recibieron por la plataforma contactenos web, y la omiten en posible vulneración al debido proceso y la transparencia; ocasionado un daño y perjuicio haci mí; lo anterior toda vez que se figura los claros actos de acción y omisión.
(...)

Es claro que no existe ninguna garantía Administrativa, cuando quien manipula la plataforma ANM y ANNA MINERIA a conveniencia es la Agencia Nacional de Minería; por otra parte la plataforma VITAL el Ministerio del Medio Ambiente; y por ende la de la corporación CORPONOR en mi caso específico.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Agencia nacional de Minería, al manifestar que hizo la supuesta evaluación sin aportar pruebas que demuestren que sí realizaron la evaluación manifestada; se figura mera expectativa; lo que no es prueba argumental tangible para tomar una decisión, ya que figura la posible vulneración en flagrancia al debido proceso y a la transparencia, entre otras; modus operandi en la mayoría de sus decisiones, no aportar lo que supuestamente manifiestan haber gestionado.

Aunado a lo anterior se manifiesta por parte de la Agencia Nacional de minería: **“Que mediante el oficio radicado con número 20231002532332 del 17 de julio de 2023, el proponente alegó por fuera del sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, información tendiente a dar respuesta al requerimiento, no obstante lo anterior los términos establecidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023 vencieron el día 14 de julio de 2023, por lo tanto dicha respuesta fue allegada de manera extemporanea y no será tenida en cuenta.”**

Es claro que la Agencia Nacional de Minería, en posible vulneración flagrante, de manera reiterada y negligente del principio de igualdad, del principio de reciprocidad, del principio de debida diligencia, del principio al deber objetivo de cuidado, del principio de la confianza legítima, del principio de transparencia; y en especial del principio de igualdad; si me aplica un supuesto vencimiento cuando es extra que lo ha hecho en múltiples ocasiones desde la radicación de mi propuesta hasta la fecha de hoy día; ahora el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 manifiesta (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, los artículos 74 y 76 disponen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o r e v o q u e .
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo p r o p ó s i t o .

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-7010 del 4 de octubre de 2023 se notificó electrónicamente el 24 de octubre de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 8 de noviembre de 2023 través del Radicador Web-SGD.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No 210-7010 del 4 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503441 se fundamentó en la evaluación del 25 de septiembre de 2023, la cual determinó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Los argumentos de los recurrentes se centran en:

Atacar el acto administrativo en cada una de sus partes y en conclusión indica que

(...) Siendo así las cosas; en lo referente al resuelve solicito respetuosamente se revoque el acto administrativo de la Resolución Número RES-210-7010; por ser extemporánea y fuera de términos, por ser inconsistente e incongruente, por estar viciada de fondo y de forma; por lo aquí expuesto de mi parte, por vulnerar las normas aquí precitadas, por ignorar, actuar y omitir en tiempo, modo y lugar a conveniencia y no en derecho; teniendo en cuenta que no realizó un análisis con sana crítica y en derecho; solo se limitó a actuar y gestionar a conveniencia, cuando la carga procesal de solicitar la información ambiental acorde a lo expuesto por el honorable Consejo de Estado, esta a su cargo y no a la mía acorde a las normas aquí precitadas, al desconocer que con la entrega de mi parte del requerimiento antes de que se expidiera el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición el hecho ya había sido superado. Que es el fondo del asunto y no la forma la que regula el cumplimiento, entre otras. Además de lo anterior se restablezcan mis derechos de continuar con el trámite de la solicitud 503441, toda vez que he dado cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos solicitados.

Menciona que la resolución de nombramiento de la persona que firma el acto administrativo no fue publicado en la página web de la entidad, vulnerando el debido proceso, derecho a la defensa, falta de transparencia y derecho de acceso a la información pública, igualmente manifiesta que existen dos cargos de Asesor en la misma Vicepresidencia de contratación y Titulación Minera pero con funciones diferentes, haciendo ver la falta de transparencia, falta de debida diligencia y vicios de fondo; al respecto cabe precisar varias situaciones jurídicas al recurrente:

Todo acto administrativo está definido como la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, es por ello que para que el acto administrativo pueda nacer a la vida jurídica, debe reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la ley, además existen ciertos elementos esenciales que predeterminan la validez y la eficacia del mismo, es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma. Ahora en cuanto a los efectos por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos.

Los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes ordenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros.

La Resolución número 224 de 20 de febrero de 2023 “*Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal*”, acto por el cual se nombra a la Gerente de Proyectos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, cargo de libre nombramiento y remoción, el acto corresponde a aquellos de carácter particular el cual debe ser notificado a quien va dirigido, no es obligatorio su publicación por el carácter del que goza; por otra parte, dentro del acto administrativo en mención, en el inciso sexto de los considerando se indicó lo siguiente:

“(...) Que, a efectos de proferir el presente nombramiento se dio cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 2.2.13.2.1 del Decreto 1083 de 2015, publicándose en la página web de la Presidencia de la República los días 15, 16 y

Por lo que no se ha vulnerado el principio de transparencia, ni publicidad consagrados en la constitución y la ley y de los que deben gozar todos los actos administrativos para su oposición y **c o n t r a d i c c i ó n**.

El recurrente manifiesta que existen dos cargos de Gerente de Proyectos en la misma Vicepresidencia de Contratación, vale aclarar que el Manual de Funciones de la entidad, adoptado mediante la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, señala efectivamente que existen dos cargos de libre nombramiento y remoción con denominación Gerente de Proyectos, sin embargo, uno corresponde al Grupo de Catastro y Registro Minero y el otro al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación Minera, que hace referencia a la Gerencia de Contratación Minera, en la ficha técnica #45 se describe el propósito del cargo, los requisitos, el área al que corresponde y sus funciones esenciales, por lo que no hay lugar a confusión entre los dos cargos.

Frente a lo indicado por el recurrente respecto al considerando del acto administrativo, de que las normas allí señaladas no se mencionan completas ya que el cargo de Asesor tiene la función de aprobar o rechazar las propuestas de contrato de concesión y expedir actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes y que éste no tiene competencia para proferir una decisión definitiva como la resolución objeto de estudio, lo anterior, no es de recibo, ya que el mismo recurrente se contradice en sus manifestaciones, si se tienen funciones de aprobar y rechazar y adelantar todas las gestiones que se relacionan con las solicitudes, significa que debe resolver de fondo dichas situaciones a través de un acto administrativo, por que como ya se señaló al inicio de este análisis, la administración manifiesta su voluntad mediante los actos administrativos tendientes a cambiar el ordenamiento jurídico o producir efectos jurídicos, según sea el caso. Para el caso en concreto, la Resolución No. 210-7010 del 4 de octubre de 2023, resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, teniendo como fundamento el incumplimiento por parte del proponente al requerimiento elevado mediante Auto No. 00004 del 8 de junio de 2023, resolución que resulta estar resolviendo de fondo un asunto y susceptible de los recursos de ley.

Señala el recurrente que la entidad aplica las normas a conveniencia y que las plataformas mineras son deficientes y son bloqueadas por la autoridad para supuestos mantenimientos, la administración aplica las normas de conformidad con el tema a tratar, en cuanto al Decreto 2078 de 2019, se hace especial énfasis en el artículo 2.2.5.1.2.1., que indica:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Ya que el mismo establece que el objeto de esta norma es constituir el SIGM como la única plataforma tecnológica para el manejo de la información minera y dentro de este mismo artículo indica que se fijarán los lineamientos y su implementación y puesta en producción, por lo que es evidente que la autoridad no desconoce la aplicación normativa, simplemente toma el artículo que impacta directamente con los que se está decidiendo. Por otra parte, es deber de la entidad prestar un excelente servicio a los usuarios y dentro de las acciones que se adelantan son las de mantenimiento de sus plataformas digitales y tecnológicas, las mismas se hacen de manera preventiva precisamente para mantener en buen funcionamiento las mismas, para realizar dichos mantenimientos deben bloquearse, sin embargo, esto es informado de manera previa y a través de todos los medios; página web y redes sociales, precisamente para evitar traumatismos a los usuarios y que puedan adelantar sus gestiones antes de que ocurran los mantenimientos o

Frente a la declaración de que la Agencia Nacional de Minería no acató el fallo del Consejo de Estado que ordenó solicitar las certificaciones ambientales a los proponentes de solicitudes de contrato de concesión, ya que la misma cumplió de manera extemporánea la orden, perdiendo la competencia para requerir al proponente. Las ordenes proferidas por las autoridades judiciales, en este caso el Consejo de Estado a través de la decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica; son de obligatorio cumplimiento y más tratándose hacia entidades públicas, ya que los funcionarios deben acatarlas y cumplirlas, sin embargo, como dicha orden va dirigida hacia la entidad, ésta puede solicitar al Juez o Magistrado, según el caso, de acuerdo a las necesidades para la aplicación y cumplimiento solicitar prórrogas que lleven a dar cumplimiento de manera efectiva a las ordenes impartidas, sobre todo cuando se trata de construir plataformas tecnológicas que requieren conocimientos especializados para su diseño, desarrollo, implementación y puesta en producción y fue el caso para las entidades involucradas, por ello su implementación no fue posible darse dos (2) meses después, sino más tiempo, por lo anterior, la competencia de la entidad para realizar el requerimiento se ha mantenido sin reparo a l g u n o .

La certificación ambiental es un documento que se está exigiendo en virtud de la sentencia del Consejo de Estado en la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a s a b e r :

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio p r e c a u c i ó n .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).”

En atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG- 40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la m e n c i o n a d a S e n t e n c i a .

Tal como se señala en la circular, desde la Agencia Nacional de Minería a través del enlace

creado, se puede consultar la certificación, siempre y cuando, claro está, que el proponente ponga en conocimiento de esta autoridad la constancia del radicado que es la que permite hacer el seguimiento al trámite o consultar la certificación ambiental ya proferida; es por ello que en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; se redactó el requerimiento de esta manera: *“para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería **certificación(es) ambiental(es) expedida(s)** por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera”*** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Y en el párrafo segundo dispuso:

*“**PARÁGRAFO SEGUNDO-** Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* (Subraya fuera de texto)

Condición que se dejó de esa manera, teniendo en cuenta que el trámite de solicitud de la certificación podría dilatarse ante las autoridades ambientales, por el volumen alto de solicitudes que recibirían dichas entidades.

Frente a este requisito como ya se mencionó, se exige es en cumplimiento de la orden judicial dispuesta en la Sentencia del Consejo de Estado, es decir, mandato que debe ser acatado de manera obligatoria, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2009 del primero (1) de octubre de dos mil diez (2010), Expediente T-1.569.183, Magistrado Ponente HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO:

“La obligación de los funcionarios públicos de acatar las decisiones judiciales, (ii) las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de las sentencias para los funcionarios públicos y (iii) la objeción de conciencia de autoridades públicas.

1.- La Corte Constitucional[1], en reiterada jurisprudencia, ha señalado que “el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”[2]. Así, “no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo”[3].

Adicionalmente, el incumplimiento de las decisiones judiciales es un “atentando contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente”[4].

Cuando la orden judicial esta dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más

humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”[5], como en el presente caso. 2.- Por las profundas implicaciones negativas que tiene la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales para el Estado Social de Derecho, esta omisión puede derivar, para los funcionarios públicos, en la comisión de delitos y/o faltas disciplinarias. El Código Penal (artículo 414) tipifica, por ejemplo, el prevaricato por omisión, conducta que comete el servidor público que omite, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones. Adicionalmente penaliza el fraude a resolución judicial (artículo 454) cuando una persona por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en la misma. A su turno, el Código Disciplinario Único prescribe como deber de los servidores públicos cumplir y hacer cumplir las decisiones judiciales (artículo 34) y el incumplimiento de los deberes es calificado como una falta disciplinaria grave o leve en el artículo 50.”

La autoridad minera nunca ha desconocido las normas aplicables al trámite de la propuesta en estudio, por el contrario, ajusta los procedimientos en derecho, garantizando el respeto a los principios constitucionales y legales.

Ahora bien, no es de recibo el argumento respecto a que la plataforma no fue habilitada a tiempo y que no hubo mesas de trabajo a los usuarios, ya que una vez habilitada dentro de la plataforma la opción que permitiera a los proponentes allegar la información requerida de la constancia del radicado de la solicitud o la certificación ambiental misma, la entidad para su implementación convocó a través de teams y herramientas virtuales, las reuniones para capacitar sobre el uso y disposición de esta herramienta. Así mismo se encuentra publicada en la página web de la entidad toda la información sobre la certificación ambiental tutoriales para realizar el trámite, el sustento jurídico y los espacios de pedagogía virtual, dentro de los tutoriales podrá encontrar videos informativos y el paso a paso para consultar las coordenadas y descargar las celdas. Además puede encontrarse el paso a paso para subir las certificaciones ambientales, por lo anterior, la ANM siempre ha dispuesto los espacios para indicar a los usuarios el correcto uso de las herramientas tecnológicas y de presentarse alguna inquietud a dispuesto también los diferentes medios para comunicarse para así, resolver las mismas.

En la imagen siguiente, se puede apreciar lo referente a la información de la ventanilla minera, que puede ser consultada en la página web de la entidad en la ruta <https://www.anm.gov.co/?q=ventanilla-minera>.



El Consejo de Estado resolvió con ocasión del ejercicio de la Acción Popular realizada por algunos líderes políticos, comunidades organizadas, así como organizaciones sociales, ambientales y defensoras de derechos humanos en pro del cuidado del ambiente y la vida. Con esta decisión, el Consejo de Estado ampara, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Conoce aquí la información clave que debes tener en cuenta para radicar la certificación ambiental de la Ventanilla Minera

¿Qué es la certificación ambiental?

+

Tutoriales para realizar trámites en plataforma Anna Minería para Ventanilla Minera

+

Sustento jurídico de Ventanilla Minera

+

Conoce los espacios de pedagogía virtual

+

Manifiestan los recurrentes que hay violación al debido proceso ya que el auto No. 00004 del 8 de junio de 2023, no le fue notificado en la plataforma, que a conveniencia de la entidad unas veces envía información al correo personal y otras veces publica de manera conjunta con otras propuestas, al respecto vale decir que:

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y*

con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero de la Agencia nacional de Minería o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

En consecuencia, la notificación del Auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por Estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, requiriendo de forma masiva a los proponentes en aplicación al principio de economía procesal, siempre en observancia del debido proceso.

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto 00004 del 8 de junio de 2023, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma.

Respecto a la notificación señalada en el Decreto 806 de 2020, se expidió con el objeto de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las **actuaciones judiciales**, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por lo anterior, dicha normativa no es aplicable a los trámites administrativos adelantados por la autoridad minera, ya que estos se rigen por la Ley 685 de 2001 y a falta de norma expresa dentro de esta, se aplica la Ley 1437 de 2011.

Para aclarar, sobre la información que se remite al correo para notificaciones, se trata de la notificación personal y/o electrónica de los actos administrativos que resuelven de fondo una situación jurídica, trámite o solicitud, para el caso, un desistimiento por el no cumplimiento de lo requerido en Auto No. 00004 del 8 de junio de 2023.

En cuanto al debido proceso, se define como un conjunto de formalidades que se deben observar en cualquier procedimiento legal o administrativo, con el fin de asegurar y proteger los derechos de los usuarios, es un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual reza:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.
Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este

derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

En el trámite administrativo de la solicitud de propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se han observado y respetado las garantías administrativas y los principios que rigen las relaciones entre el administrado y la administración, para el caso en concreto, lo que llevó a solicitar la certificación como ya se expuso, fue la sentencia emanada del Consejo de Estado en virtud de acción popular, posteriormente y con el fin de dar cumplimiento al fallo, el Gobierno Nacional expide el Decreto 107 de 2023 y la Circular SG - 40002023E4000013, ahora bien, para hacer efectivo el requerimiento, la autoridad minera expidió los correspondientes autos masivos en los que se señala detalladamente el objeto del requerimiento, el término, en anexo incluye a los proponente a quienes va dirigido y además la norma bajo la cual se hace el requerimiento.

Para mejor ilustración y en aplicación al caso que nos atañe:

1. Se expide el Auto GCM No. 00004 del 8 de junio de 2023 *“por medio del cual se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2º del decreto 107 del 26 de enero de 2023 y se hace un requerimiento”.*
2. *En el artículo primero dispone: ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.* (Negrilla fuera de texto)
3. *Seguidamente en el párrafo señala: PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la (s) solicitud (es) de certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s), debe (n) estar radicada (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

Lo resaltado en negrilla para indicar que el requerimiento cumplió con el objeto de todo acto administrativo de trámite, a quien va dirigido, término para cumplir, aplicación normativa y la sanción en caso de incumplimiento.

Así mismo, el derecho al debido proceso, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

La evaluación ambiental que se menciona en el fundamento del acto administrativo, hace referencia a la verificación que hace el técnico ambiental en la plataforma, si el proponente dio cumplimiento allegando el certificado ambiental, pasa a realizar el concepto de la evaluación en donde emite las conclusiones correspondientes, no obstante, si el proponente no allegó el certificado ambiental, el técnico lo que manifiesta al respecto es que el proponente no atendió los requerimientos del auto y avanza a tarea para el siguiente flujo, que corresponde al pronunciamiento del desistimiento, por lo anterior, no se esta vulnerando el debido proceso, ni la publicidad, ni la contradicción.

Finalmente manifiesta el recurrente que al momento de radicar la certificación ambiental en la plataforma Anna Minería, tenía el usuario bloqueado, situación que la puso en conocimiento de mesa de ayuda de Anna Minería a través del correo indicado, sin embargo, de las pruebas aportadas en la cual evidencia dicha situación, se puede observar que la fecha en la que realizó la gestión fue el 25 de julio de 2023, es decir, que se confirma lo expresado en la Resolución 210-7010 del 4 de octubre de 2023, respecto a que lo realizado se hizo de manera extemporánea, ya que el término para haber dado cumplimiento al requerimiento corrió desde el 14 de junio hasta el 14 de julio de 2023 y dentro de ese tiempo estuvo activa la pestaña dentro de la plataforma para allegar la certificación ambiental y al hacerlo de manera extemporánea ya no había oportunidad para presentarlo por otro medio, situación que fue redactada de manera clara e inequívoca en el Auto No. 0004 del 8 de junio de 2023.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio

i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, y su incumplimiento conllevó a la consecuencia jurídica del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **503441**.

Se hace necesario manifestar a los recurrentes, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio** cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. en efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales

obligaciones. por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Por lo anterior, los proponentes debieron atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, esto es dentro del término señalado y en debida forma, situación que no ocurrió en el caso objeto de estudio; toda vez que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Sobre la figura del desistimiento tácito, es procedente indicar que en observancia del principio de eficacia se da aplicación al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, tomando como regla lo señalado en la Ley 685 de 2001 sobre la remisión a otras normas:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Es decir, como no existe en la Ley 685 de 2001 un acápite que establezca el procedimiento que se debe seguir para requerir a los proponentes otras obligaciones fuera de los requisitos de las propuestas, que lleve a una consecuencia jurídica, que para el caso fue desistimiento, en aplicación supletoria del artículo 297 del Código de Minas se remite al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 el cual señala:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

La Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Es clara la Corte, cuando señala que el desistimiento tácito, es una forma anormal de terminar un proceso, para el caso, trámite administrativo de la solicitud de propuesta de contrato de concesión por el no cumplimiento de la obligación a cargo del proponente dentro del término legal, por consiguiente el proponente al no allegar la constancia del radicado de la solicitud de certificación ambiental o la certificación ambiental a través de la plataforma Anna Minería, se le aplicó la sanción del desistimiento tácito.

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la **Resolución 210-7010 del 4 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **503441** y desvirtuados los argumentos de la recurrente, se evidencia que la expedición de la acto administrativo en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis jurídico del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-7010 del 4 de octubre de 2023, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503441**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

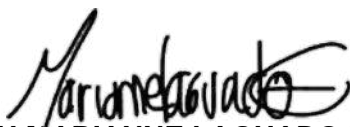
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera la presente providencia al proponente **RICHARD ARLEY ATEHORTUA CALLE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13275948** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **503441** del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á , 13 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMO- Coordinadora GCM/VCT

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-8421 DEL 13 DE JUNIO DE 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7010 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503441**”, proferida dentro del expediente **503441**, fue notificada electrónicamente al señor **RICHARD ARLEY ATEHORTUA CALLE**, identificado con cedula de ciudadanía número **13275948**, el día 17 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1858**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



ARDE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8401

(07/06/2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508680"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JESÚS EDUARDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80495320, radicó el día 17/NOV/2023, propuesta de contrato de concesión para la

exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **BOLIVAR**, departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **508680**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5688 de 26 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **217 del 28 de diciembre de 2023** se requirió al proponente bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y en consecuencia REQUERIR al proponente JESÚS EDUARDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80495320, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 17 de noviembre 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido . zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508680.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *REQUERIR al (los) señor (es) JESÚS EDUARDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80495320, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508680.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del
D e c r e t o 1 6 6 6 . "

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **Auto No. AUT-210-5688 de 26 de diciembre de 2023**, el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la*

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)** (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **17 de abril de 2024**, estudió la propuesta de contrato de concesión **508680**, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el **Auto No. AUT-210-5688 de 26 de diciembre de 2023** se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508680**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508680**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.


ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JESÚS EDUARDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80495320**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 07 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-8401 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508680”**, proferida dentro del expediente **508680**, fue notificada electrónicamente al señor **JESÚS EDUARDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **80495320**, el día 17 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1855**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7727

(20/11/2023)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QBC-13451"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 19705357**, el día 12 de febrero de 2015, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA), GRAVILLA (MIG), GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN , RECEBO (MIG), ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicados en los municipios de EL COPEY en el departamento de CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. **Q B C - 1 3 4 5 1**.

Que mediante Auto No. AUT-210-935 de 04 de diciembre de 2020 notificado en estado jurídico 32 del 05 de marzo de 2021 se requirió al proponente ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. QBC-13451.

Que el día 10 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QBC-13451, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomendó rechazar la propuesta en estudio.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No. 210-3558 del 15 de junio de 2021, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. QBC-13451.

Que la Resolución No. 210-3558 del 15 de junio de 2021 se notificó al proponente el 31 de agosto

Que inconforme con la decisión anterior, el día 08 de septiembre de 2021, mediante radicado No. 20211001398122, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3558 del 15 de junio de 2021.

Que dicho recurso fue resuelto mediante la **RESOLUCIÓN 000604 del 29 de noviembre de 2022**, en la cual se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *REVOCAR la Resolución No. 210-3558 del 15 de junio de 2021, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. QBC-13451, por las razones expuestas en la parte motivadora del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *CONTINUAR el trámite de la propuesta No. QBC-13451 a través del Sistema Integral de Gestión Minera, por las razones expuestas en la parte motivadora del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al proponente ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19705357, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO QUINTO. - *Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Contratación Minera, la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria a fin de continuar el trámite del expediente, a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.”*

Que dicho acto administrativo se entendió notificado de manera electrónica al proponente **ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19705357**, el día 23 de diciembre de 2022 a las 12:47 p.m, como consta en la certificaciones de notificación electrónica No., GGN-2022-EL-02527 y el mismo quedo ejecutoriado el día 26 de diciembre de 2022, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, de acuerdo a la constancia GGN-2023-CE-0022.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de

agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 03 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QBC-13451**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 03 de noviembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QBC-13451**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QBC-13451**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QBC-13451**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 197053577**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y s s de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIAMNE LAGUADO EIDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

Número del acto administrativo:
RES-210-8399

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8399

(07 de junio de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7727 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBC-13451 “

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, el proponente: **ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19705357**, radicó el día **12 de febrero de 2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación

de un yacimiento clasificado técnicamente como: CONGLOMERADO (ROCA O PIEDRA), GRAVILLA (MIG), GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN , RECEBO (MIG), ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicados en los municipios de **EL COPEY** en el departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QBC-13451**.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que, el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, profirió decisión de segunda instancia dentro del trámite de la Acción Popular con radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial i m p o r t a n c i a e c o l ó g i c a .

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de s e p t i e m b r e d e 2 0 2 2 , a s a b e r :

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla F u e r a d e T e x t o .)

Que, la citada Corporación dentro del análisis del problema jurídico propuesto, encontró pertinente ordenar en el numeral 1.1.2. al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de organismo rector del SINAP, en el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, junto con las autoridades mineras y ambientales competentes, deberán elaborar un documento que relacione e identifique las áreas de conservación in situ de origen legal que no pertenecen al SINAP, esto es: i) las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959; ii) las cuencas hidrográficas catalogadas como áreas de manejo especial en el CNRNR; iii) las reservas forestales productoras y protectoras productoras; iv) las reservas de recursos naturales consignadas en el artículo 47 del CNRNR; v) los humedales RAMSAR y los humedales no RAMSAR; vi) los páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recargas de acuíferos; vii) los arrecifes de coral, los pastos marinos, los manglares, y viii) las zonas no compatibles con las explotaciones mineras en la sabana de Bogotá. (aclarado y adicionado por el Consejo de Estado el 29 de S e p t i e m b r e 2 0 2 2) .

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió **la Circular No. SG40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia, a través de la plataforma VITAL, de manera que, una vez se tenga respuesta por parte de la entidad, tanto el peticionario como la Agencia Nacional de Minería tengan acceso a ella.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector competente, determinó los contenidos de la certificación que emita la autoridad ambiental, la cual deberá contener y contestar puntualmente, una por una las siguientes cuestiones de manera clara y expresa de conformidad con lo establecido en por el Consejo de Estado en el numeral 1.3.1. del fallo referido, así:

- (i) Si el proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II. 3.3. de la sentencia;
- (ii) Si tal territorio correspondiente al área que se pretende concesionar se encuentra zonificado de acuerdo con la zonificación ambiental vigente
- (iii) Si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación

(iv) El mapa, de la salida gráfica con el resultado del análisis de información ambiental sobre el polígono de interés, el cual deberá ser entregado en el mismo sistema de referencia indicado en el numeral i de la presente circular.

Quedando en claro que “*para efectos de la certificación ambiental, se entenderá que no existe certeza sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación del área del SINAP o de conservación In Situ, cuando no cuente con su zonificación, Plan de Manejo o su semejante, o de contar con estos instrumentos, los mismos no especifiquen las actividades permitidas, prohibidas o restringidas*”.

Que, el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 de 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...) (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que, el día **03 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QBC-13451**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n**.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-7727 del 20 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QBC-13451 presentada por el proponente: **ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19705357** puesto que no dio cumplimiento con el requerimiento efectuado mediante Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023.

Que mediante oficio identificado con número de radicado **20231002750132** del 23 de noviembre de 2023, allegado a través del canal contáctenos, el proponente aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento contenido en el **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, no obstante dicha documentación no será tenida en cuenta debido a que carece del requisito de oportunidad ya que fue allegada de manera extemporánea, y adicionalmente por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) AnnA Minería, incumpliendo lo establecido en el artículo 2 . 2. 5. 1. 2. 1. del Decreto 2078 de 2019.

Que la **Resolución Número 210-7727 del 20 de noviembre de 2023**, fue notificada de manera electrónica, el día **29 de noviembre de 2023**, conforme a Certificación expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado, ortegapalomino2017@gmail.com desde el correo institucional notificacioneselectronicasnm@anm.gov.co , según la **constancia** No. **GGN-2023-EL-3189**.

Que el día **09 de diciembre de 2023**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, signada con radicado interno No. 20231002774182, el proponente: **ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO identificado con Cédula**

de Ciudadanía No. 19705357, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-7727 del 20 de noviembre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...) Mediante AUTO No. 00009 de fecha 18/09/2023 POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO 107 DEL 26 DE ENERO DE 2023 Y SE HACE UN REQUERIMIENTO, se dispuso: ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

De inmediato y atendiendo el requerimiento realizado por la autoridad minera procedí a solicitar a la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional del Cesar la certificación referida.

(Se anexa solicitud realizada a la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional del Cesar)

Se anexó certificación ambiental emitida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar. Se puede observar que di cumplimiento en tiempo y antes de ser emitida la resolución hoy r e c u r r i d a .

Posterior a ello se emite para mi sorpresa la Resolución GCT No. 210-7727 DEL 20 DENOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESADE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QBC-13451" la cual dispuso ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. QBC-13451, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE SOLICITUD

Artículo 29 de la Constitución Nacional. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sentencia C-341-14: "La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas

RAZONES QUE SOPORTAN LA PRESENTE SOLICITUD Y QUE NO FUERON ESTUDIADAS

Dentro de la propuesta del contrato de concesión N° QBC-13451, se dio estricto cumplimiento a lo ordenado al AUTO No. 00009 de fecha 18/09/2023 POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO 107 DEL 26 DE ENERO DE 2023, tal como se puede evidenciar tanto con la solicitud y con la respuesta otorgada por la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional del Cesar.

La RESOLUCION GCT No. 210-7727 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QBC-13451 Lo que conlleva a entender que no se ha estudiado a cabalidad o no se tuvo en cuenta las respuestas aportadas, y que si no se han realizado se aprovecha la oportunidad para que sean estudiadas toda vez que la constancia de ejecutoria de la RESOLUCION GCT No. 210-7727 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 no ha sido emitida.

No pueden las entidades del estado cargar a los ciudadanos cargas que no se pueden soportar como es el caso de las demoras de las entidades en emitir certificaciones, puesto que las entidades manejan independientemente tiempos que no obedecen a los requerimientos que otras pueden llegar hacerles a los asociados".

"(...) SOLICITUD

Solicito se reponga la RESOLUCION GCT No. 210-7727 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Lo anterior por existir una circunstancia CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y HECHO SUPERADO, toda vez que ya se había subsanado las circunstancias que dieron origen a la emisión del acto administrativo sancionatorio"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus **f u n c i o n e s** .

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de **M i n a s** **e s t a b l e c e** :

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez y de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verifico que **la resolución número 210-7727 del 20 de noviembre de 2023** , se notificó de manera electrónica al proponente **el 29 de noviembre de 2023** y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad **el día 09 de diciembre de 2023**, signado con radicado interno No. 20231002774182 el proponente: **ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19705357**, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANALISIS DEL RECURSO

Que, una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7727 del 20 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QBC-13451, se fundamentó en la evaluación jurídica del **03 de noviembre de 2023**, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó certificación ambiental expedidas por autoridad competente y el archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión en cuestión.

Los argumentos del recurrente se centran en:

1. Que dentro de la propuesta del contrato de concesión N° QBC-13451, se dio estricto cumplimiento a lo ordenado al AUTO No. 00009 de fecha 18/09/2023 POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO 107 DEL 26 DE ENERO DE 2023, tal como se puede evidenciar tanto con la solicitud y con la respuesta otorgada por la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional del Cesar.
2. No pueden las entidades del estado cargar a los ciudadanos cargas que no se pueden soportar como es el caso de las demoras de las entidades en emitir certificaciones, puesto que las entidades manejan independientemente tiempos que no obedecen a los requerimientos que otras pueden llegar hacerles a los asociados.

A continuación, se dará respuesta a las anteriores objeciones:

- I. **Fundamentos legales del requerimiento efectuado mediante auto no. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado no. 154 del 19 de septiembre de 2023**

Resulta imperativo ilustrar al recurrente, tal como se sustentó en el auto de requerimiento como en la decisión de desistimiento del trámite, que, mediante sentencia de segunda instancia del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, amparó, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en la sentencia de del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, dictó diferentes órdenes de amparo, que fueron aclaradas y adicionadas mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero** (…)” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería al requerir a los proponentes para que aportaran la certificación ambiental expedida por la corporación correspondiente, actuó en cumplimiento de las ordenes de la sentencia del 4 de agosto de 2022 del Consejo de Estado, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, proferida dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y en el marco de lo dispuesto mediante Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 por el cual se ordenó a la Agencia Nacional de Minería exigir a los proponentes, con trámites en curso, que aporten el certificado ambiental proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

En esa medida, la exigencia de certificación ambiental se sustenta en lo establecido por orden judicial para garantizar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Adicionalmente debe señalarse que la presentación del certificado ambiental debió presentarse dentro del término concedido por la autoridad minera para tal efecto, por lo que a continuación se resuelve el argumento relacionado con el término otorgado para el cumplimiento del auto de requerimiento.

II. Acerca del término concedido para el cumplimiento del auto no. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado no. 154 del 19 de septiembre de 2023.

El término concedido para el cumplimiento del **Auto no. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado no. 154 del 19 de septiembre de 2023**, correspondió a **un (01) mes** contado a partir del día siguiente de su notificación, en atención a las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1° de la **Ley 1755 de 2015**, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título 11, Derecho de Petición, Capítulo/, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo JI/ Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento. la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado. que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Resaltado fuera de texto).

En ese sentido, el **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado no. 154 del 19 de septiembre de 2023**, estaba dirigido a propuestas de contrato de concesión que fueron radicadas bajo el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de la propuesta No. QBC-13451 y como consecuencia de ello, se

concedió el término perentorio de un (01) mes para dar respuesta al mismo, como se evidencia en su artículo primero,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, **dentro del término perentorio de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

Ahora bien, el proponente asume haber cumplido en termino lo requerido en el Auto no. 0009 del 18 de septiembre de 2023, cuando manifiesta que “(…) Que dentro de la propuesta del contrato de concesión N° QBC-13451, se dio estricto cumplimiento a lo ordenado al AUTO No. 00009 de fecha 18/09/2023” sin embargo, se pudo constatar que lo que le fue requerido para cumplir en un término perentorio, quiere decir, improrrogable, que feneció el 20 de octubre de 2023, se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2023, después del plazo máximo concedido por el referido auto, por ende, deviene incontrovertible la consecuencia señalada por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En este mismo sentido, el proponente considera que “(…) por existir una circunstancia CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y HECHO SUPERADO, toda vez que ya se había subsanado las circunstancias que dieron origen a la emisión del acto administrativo sancionatorio.” Motivo por el cual es menester clarificarle que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado, como lo ha decantado el Honorable Consejo de Estado mediante Radicado 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ CASTILLO, así:

“En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, “por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez.

“(…) Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, mientras permanezcan vigentes los hechos que han dado lugar a la interposición de la demanda, no se configura el fenómeno de la carencia de objeto. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad administrativa ha adelantado alguna actuación tendente a la superación de la situación que ocasiona la vulneración o amenaza de los derechos, sin que ello implique que cesó la conducta o los hechos que dieron lugar al reclamo de amparo de dichos derechos.”

Por tanto, no es dable acoger la tesis del recurrente en donde pretende equiparar a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, el incumplimiento del requerimiento efectuado por esta autoridad minera, en la medida en que el proponente de manera diligente, debió proceder a radicar la certificación ambiental y/o constancia de solicitud del trámite, situación que no ocurrió en este caso, puesto que la radicación de la certificación ambiental, se realizó de manera extemporánea, es decir, se llevó a cabo, un (1) mes y tres (3) días después de haber fenecido el término que le fue concedido mediante el Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado no. 154 del 19 de septiembre de 2023, de este modo, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QBC-13451**, mediante **la Resolución No. 210-7727 del 20 de noviembre de 2023**, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001

0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.)."

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."

Así mismo, se evidenció que la radicación extemporánea de la certificación ambiental se realizó a través del canal contáctenos y fue signada con radicado interno No. 20231002750132 del 23 de noviembre de 2023, solicitud que fue respondida por esta autoridad minera mediante radicado No. 20232100422421 del 22 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

"La Agencia Nacional de Minería, se permite informar que acusa recibido del oficio por medio del cual solicita lo siguiente:

"Para dar curso a la solicitud OBC-13451, En concordancia con el Auto No. 00009 del 19 de septiembre del 2023 y solicitada por medio de la página vital radicada bajo el reporte de vital no. 1210102078561923006 del 12 de octubre de 2023. se allega respuesta y archivo shape de la certificación ambiental adelantada por CORPOCESAR."

Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos informarle que la placa relacionada es la placa QBC-13451, no la OBC-13451 como la tiene estipulado en su escrito.

Una vez revisado el aplicativo de Anna Minería, se pudo evidenciar que, dentro de la solicitud de contrato de concesión, se expidió resolución RES 210- 7727 del 20 de noviembre de 2023 "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QBC-13451".

Atendiendo a que la radicación de la certificación ambiental se realizó fuera del término previsto en el auto de requerimiento y por un canal distinto por el dispuesto para tal finalidad, es preciso recalcarle al proponente que la documentación allegada no podrá ser tenida en cuenta, en la medida en que no se cumplió en debida forma ni dentro del término legal concedido con el **Auto No. 00009 del 18 de septiembre del 2023** es por eso que a través del radicado No. 20232100422421 del 22 de diciembre de 2023, esta autoridad minera, manifestó que mediante **la Resolución No. 210- 7727 del 20 de noviembre de 2023**, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica correspondiente al incumplimiento del mencionado auto.

Atendiendo la remisión normativa que el artículo 297 del Código de Minas, realiza para que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas, ha sido decantando por la jurisprudencia así:

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas

omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. **Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la solicitud del proponente para anexar los documentos que no aportó dentro del término del auto de requerimiento, es preciso mencionar que no procedente dicha petición, en la medida en que no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento p r o c e s a l .

En ese orden de ideas, los proponentes tenían la oportunidad dentro del término legal concedido, de aportar certificación ambiental expedida por la autoridad competente o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

I. Acerca de las presuntas cargas que el proponente aduce no estar en el deber de soportar.

En atención a que el recurrente manifiesta que “No pueden las entidades del estado cargar a los ciudadanos cargas que no se pueden soportar como es el caso de las demoras de las entidades en emitir certificaciones” es preciso mencionar que el argumento expuesto no es de recibo, por cuanto se tiene que siendo la autoridad minera consciente de que eventualmente no se expidiera por la autoridad ambiental la certificación solicitada, dentro del mes concedido, por el **Auto No. 00009 del 19 de septiembre del 2023**, se requirió a los proponentes, entre los que se encuentra la propuesta No. QBC-13451 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería una de dos de las siguientes o p c i o n e s :

A) Certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o alternativamente

B) La(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Visto lo anterior, el proponente tenía la opción de radicar dentro del término la constancia de dicha solicitud, relacionada en el literal b anterior y el párrafo segundo del artículo primero del Auto en comento, expresamente a d v i r t i ó :

“Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo S o s t e n i b l e . ”

Entonces, si bien es cierto, no se le puede endilgar al proponente que la autoridad ambiental, no expidiera la Certificación ambiental solicitada dentro del mes concedido, también es cierto que el proponente podía haber cumplido el Auto de requerimiento mediante el aporte de la referida solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación dentro del término concedido por la autoridad minera, para posteriormente aportar la certificación

Ambiental junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional**, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión documental se encuentra que el **23 de noviembre de 2023** mediante radicado No. **20231002750132**, el proponente allega solicitud de constancia y la Certificación ambiental requerida de fecha 07 de noviembre de 2023, la cual tiene el carácter de extemporánea, en ese sentido, siendo la autoridad minera consciente de que eventualmente no se expediera por la autoridad ambiental la certificación solicitada, dentro del mes concedido, por el , se requirió a los proponentes, entre los que se encuentra la propuesta No. QBC-13451 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería una de dos de las siguientes opciones:

A) Certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o alternativamente

B) La(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Visto lo anterior, el proponente tenía la opción de radicar dentro del término la constancia de dicha solicitud, relacionada en el literal b anterior y el parágrafo segundo del artículo primero del Auto en comento, expresamente **a d v i r t i ó :**

“Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible . ”

Entonces, si bien es cierto, no se le puede endilgar al proponente que la autoridad ambiental, no expidiera la Certificación ambiental solicitada dentro del mes concedido, también es cierto que el proponente podía haber cumplido el Auto de requerimiento mediante el aporte de la referida solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación dentro del término concedido por la autoridad minera, para posteriormente aportar la certificación Ambiental junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada.

En ese orden de ideas, es procedente precisar que, **el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019** estableció que:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar raditaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por lo tanto, al no ser allegada la certificación ambiental dentro del término concedido o expirada la oportunidad, el sistema hace cierre automático una vez el termino se encuentra vencido.

Así las cosas, en atención a que el proponente no allegó respuesta al **Auto No. 00009 del 19 de septiembre del 2023**, dentro de los términos concedidos a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-7727 del 20 de noviembre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **QBC-13451**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su integridad la **Resolución No. 210-7727 del 20 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QBC-13451**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente: **ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19705357**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 07 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernandez Sánchez- Abogado GCM

Revisó:ACH - Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller- Coordinadora -GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-8399 DEL 07 DE JUNIO DE 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7727 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QBC-13451**”, proferida dentro del expediente **QBC-13451**, fue notificada electrónicamente al señor **ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO**, identificado con cedula de ciudadanía número **19705357**, el día 17 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1854**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 02 RES-210-7403
(02)02/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506705 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **PEDRO RUBELIO MUÑOZ RODRIGUEZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 11523727**, radicó el día **30/AGO/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAFITO**, ubicado en el municipio de **EL PEÑÓN** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **506705**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,

establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 12 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506705**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas

Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506705**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506705**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506705**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **PEDRO RUBELIO MUÑOZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11523727**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. JARAMA
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8390

(07/06/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO -210-7403 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506705”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazarlas solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente: **PEDRO RUBELIO MUÑOZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11523727**, radicó el día **30 de agosto de 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: **GRAFITO**, ubicado en el Municipio de **EL PEÑON**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **506705**.

Que, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que, el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, profirió decisión de segunda instancia dentro del trámite de la Acción Popular con radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial i m p o r t a n c i a e c o l ó g i c a .

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de s e p t i e m b r e d e 2 0 2 2 , a s a b e r :

*“(…) 1.3.1. **La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.** (Subrayado y Negrilla F u e r a d e T e x t o .)*

Que, la citada Corporación dentro del análisis del problema jurídico propuesto, encontró pertinente ordenar en el numeral 1.1.2. al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de organismo rector del SINAP, en el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, junto con las autoridades mineras y ambientales competentes, deberán elaborar un documento que relacione e identifique las áreas de conservación in situ de origen legal que no pertenecen al SINAP, esto es: i) las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959; ii) las cuencas hidrográficas catalogadas como áreas de manejo especial en el CNRNR; iii) las reservas forestales productoras y protectoras productoras; iv) las reservas de recursos naturales consignadas en el artículo 47 del CNRNR; v) los humedales RAMSAR y los humedales no RAMSAR; vi) los páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recargas de acuíferos; vii) los arrecifes de coral, los pastos marinos, los manglares, y viii) las zonas no compatibles con las explotaciones mineras en la sabana de Bogotá. (aclarado y adicionado por el Consejo de Estado el 29 de S e p t i e m b r e 2 0 2 2) .

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia, a través de la plataforma VITAL, de manera que, una vez se tenga respuesta por parte de la entidad, tanto el peticionario como la Agencia Nacional de Minería tengan acceso a ella.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector competente, determinó los contenidos de la certificación que emita la autoridad ambiental, la cual deberá contener y contestar puntualmente, una por una las siguientes cuestiones de manera clara y expresa de conformidad con lo establecido en por el Consejo de Estado en el numeral 1.3.1. del fallo referido, así:

- (i) Si el proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II. 3.3. de la sentencia;
- (ii) Si tal territorio correspondiente al área que se pretende concesionar se encuentra zonificado de acuerdo con la zonificación ambiental vigente

(iii) Si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación

(iv) El mapa, de la salida gráfica con el resultado del análisis de información ambiental sobre el polígono de interés, el cual deberá ser entregado en el mismo sistema de referencia indicado en el numeral i de la presente circular.

Quedando en claro que “*para efectos de la certificación ambiental, se entenderá que no existe certeza sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación del área del SINAP o de conservación In Situ, cuando no cuente con su zonificación, Plan de Manejo o su semejante, o de contar con estos instrumentos, los mismos no especifiquen las actividades permitidas, prohibidas o restringidas*”.

Que, el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 de 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…) (Negrilla y resultado fuera de texto)

Que, mediante, **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **12 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506705**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n**.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución Número 210-7403 del 02 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. 506705 presentada por el proponente: **PEDRO RUBELIO MUÑOZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11523727, puesto que no cumplió con el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**

Que la **Resolución Número 210-7403 del 02 de noviembre de 2023**, fue notificada de manera electrónica, el día **27 de diciembre de 2023**, conforme a Certificación expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado, reneloco123@gmail.com desde el correo institucional notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co, según la constancia No. GGN-2023-EL-3549.

Que el día **15 de enero de 2024**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, con radicado interno No. 20241002840222, el proponente: **PEDRO RUBELIO MUÑOZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11523727**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-7403 del 02 de noviembre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los argumentos que a continuación se resumen:

“SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Menciona la Resolución 210-7403 de fecha 02/11/2023 entre otros hechos, los siguientes y los cuales según la evaluación realizada por el Grupo de contratación minera son motivo de declarar el desistimiento de la propuesta:

1. Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

2. Que el día 12 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 506706 se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Motivo a lo expuesto en estos dos párrafos anteriores, la ANM decide declarar el desistida la propuesta de contrato de concesión No.506705.

Ahora bien, haciendo uso del derecho al recurso de reposición que otorga la Ley 1437 de 2011; me permito hacer las siguientes precisiones encaminadas a revocar dicha decisión: -Respecto al párrafo 1, en donde el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 requirió allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Contrario a lo afirmado por la Agencia Nacional de Minería, se dio cumplimiento a este requisito el cual claramente menciona con constancia y fecha de radicados ya que no solamente se subió al sistema la constancia del trámite, la cual en buena interpretación de término daría por cumplido el requerimiento, y lo cual se encuentra en el sistema con datos de radicado de acuerdo a lo siguiente:

DOCUMENTO RADICADO FECHA DE RADICACION NUMERO DE RADICADO

13 julio 2023 Constancia de Inicio de trámite 57830

Sino que, también se subió a la plataforma ANNA MINERIA el respectivo archivo geográfico y el documento recibido a través de la plataforma VITAL y el cual se llama Reporte solicitud minera Nro VITAL 1210001152372723001 (Anexo prueba 01).

Con lo anterior, se dio cumplimiento también a lo requerido en lo referente a adjuntar el archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip). - Respecto al párrafo 2, en donde se menciona que el proponente no atendió la exigencia formulada, es importante mencionar que lo afirmado no atiende a la realidad ya que como se contestó en el numeral anterior, se evidencia si atendió lo exigido por la Agencia Nacional de Minería tal y como lo pedía el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023. Adicionalmente y como es debido, el certificado debe aparecer en el sistema de la plataforma VITAL, siendo la consulta de carácter público y por tanto verificable por parte de Agencia Nacional de Minería. De hecho, siendo la mejor manera de saber la autenticidad del documento. Por lo anteriormente expuesto, es más que claro que se dio cumplimiento puntual a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería, realizando la solicitud de certificado VITAL en los términos establecidos, y subiendo al sistema ANNA MINERIA la constancia de trámite, un reporte expedido por la respectiva corporación autónoma y el archivo geográfico respectivo, según consta en esta plataforma, no obstante, los documentos expedidos por la corporación son consultables y de uso público.

PETICION

Solicito se revoque la Resolución 210-7403 de fecha 02/11/2023, mediante el cual se resuelve declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No 506706 petición solicitada, por considerar que es contrario a la(s) ley(es) establecida (s) para tal fin. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del acto administrativo y en el ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el **artículo 297 del Código de Minas** establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la **Ley 1437 de 2011**, siendo que de manera específica el artículo 76 dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en c u a l q u i e r t i e m p o . (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 antes citado, por parte del escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 210-7403 del 02 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506705; fue notificado de manera electrónica el **27 de diciembre de 2023** proponente: **PEDRO RUBELIO MUÑOZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11523727**, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: reneloco123@gmail.com , por lo tanto el proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día **12 de enero de 2024**, pero el recurso fue allegado mediante radicación electrónica No. 20241002840222 el **15 de enero de 2024**, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

En atención a lo anterior, una vez revisado el trámite de la presente propuesta y el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Minera, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto por el proponente con sujeción a lo establecido en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue allegado dentro del término que ha previsto el legislador para este tipo de trámites administrativos.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente **deberá rechazarlo**. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado cumpliendo la totalidad de los requisitos y términos legales antes señalados.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – RECHAZAR por extemporáneo el RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra **la Resolución Número 210-7403 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023** “*por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506705*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la **p r e s e n t e** **d e c i s i ó n .**

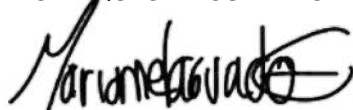
ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente: **PEDRO RUBELIO MUÑOZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11523727**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO – Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 07 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: ACH – Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora del GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-8390 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO -210-7403 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506705”**, proferida dentro del expediente **506705**, fue notificada electrónicamente al señor **PEDRO RUBELIO MUÑOZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **11523727**, el día 17 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1853**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8394

(07/06/2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508513"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **OPERACIONES MINERAS Y ASOCIADOS S.A.S** con NIT 901.427.164-1, radicaron el día **09/OCT/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **AIPE, VILLAVIEJA**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **508513**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5667 de 04 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **208 del 11 de diciembre de 2023** se requirió a la sociedad proponente bajo los siguientes términos:

***"ARTÍCULO PRIMERO-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **OPERACIONES MINERAS Y ASOCIADOS S.A.S** identificado con NIT No. 901.427.164-1, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día **09/OCT/2023**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508513**.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la sociedad **OPERACIONES MINERAS Y ASOCIADOS S.A.S** identificado con NIT No. 901.427.164-1, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija a través de la plataforma Anna Minería, el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508513**.*

ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir la sociedad proponente **OPERACIONES MINERAS Y ASOCIADOS S.A.S** identificado con NIT No. 901.427.164-1, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE**, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 22/OCT/2023, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. **Lo anterior so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508513.

***ARTÍCULO CUARTO.-** **REQUERIR** a la sociedad **OPERACIONES MINERAS Y ASOCIADOS S.A.S** identificado con NIT No. 901.427.164-1; para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ACREDITE** a través de la Plataforma Anna Minería, el registro de la misma en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – **SIRI**."*

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **Auto No. AUT-210-5667 de 04 de diciembre de 2023**, la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).***

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **17 de abril de 2024**, estudió la propuesta de contrato de concesión **508513**, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el auto **Auto No. AUT-210-5667 de 04 de diciembre de 2023** se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508513**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508513**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **OPERACIONES MINERAS Y ASOCIADOS S.A.S con NIT 901.427.164-1** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 07 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-1761

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-8394 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508513"**, proferida dentro del expediente **508513**, fue notificada electrónicamente a los señores **OPERACIONES MINERAS Y ASOCIADOS S.A.S**, identificados con NIT número **901.427.164-1**, el día 17 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1851**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDÉE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-7404 ([]) 02/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506706 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia

Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **LUCELLY ESTRADA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43077898**, radicó el día **30/AGO/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAFITO**, ubicado en el municipio de **EL PEÑÓN** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **506706**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta

sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 12 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506706**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506706**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506706**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506706**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente

LUCELLY ESTRADA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43077898, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE GUADUPE ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8389

(04/06/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO -210-7404 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506706”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que el proponente **LUCELLY ESTRADA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43077898**, radicó el día **30 de agosto de 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: **GRAFITO**, ubicado en el Municipio de **EL PEÑÓN**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **506706**.

Que, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que, el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, profirió decisión de segunda instancia dentro del trámite de la Acción Popular con radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial i m p o r t a n c i a e c o l ó g i c a .

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de s e p t i e m b r e d e 2 0 2 2 , a s a b e r :

*“(…) 1.3.1. **La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.** (Subrayado y Negrilla) F u e r a d e T e x t o .)*

Que, la citada Corporación dentro del análisis del problema jurídico propuesto, encontró pertinente ordenar en el numeral 1.1.2. al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de organismo rector del SINAP, en el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, junto con las autoridades mineras y ambientales competentes, deberán elaborar un documento que relacione e identifique las áreas de conservación in situ de origen legal que no pertenecen al SINAP, esto es: i) las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959; ii) las cuencas hidrográficas catalogadas como áreas de manejo especial en el CNRR; iii) las reservas forestales productoras y protectoras productoras; iv) las reservas de recursos naturales consignadas en el artículo 47 del CNRR; v) los humedales RAMSAR y los humedales no RAMSAR; vi) los páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recargas de acuíferos; vii) los arrecifes de coral, los pastos marinos, los manglares, y viii) las zonas no compatibles con las explotaciones mineras en la sabana de Bogotá. (aclarado y adicionado por el Consejo de Estado el 29 de S e p t i e m b r e 2 0 2 2) .

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia, a través de la plataforma VITAL, de manera que, una vez se tenga respuesta por parte de la entidad, tanto el peticionario como la Agencia Nacional de Minería tengan acceso a ella.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector competente, determinó los contenidos de la

certificación que emita la autoridad ambiental, la cual deberá contener y contestar puntualmente, una por una las siguientes cuestiones de manera clara y expresa de conformidad con lo establecido en por el Consejo de Estado en el numeral 1.3.1. del fallo referido, así:

- (i) Si el proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II. 3.3. de la sentencia;
- (ii) Si tal territorio correspondiente al área que se pretende concesionar se encuentra zonificado de acuerdo con la zonificación ambiental vigente
- (iii) Si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación
- (iv) El mapa, de la salida gráfica con el resultado del análisis de información ambiental sobre el polígono de interés, el cual deberá ser entregado en el mismo sistema de referencia indicado en el numeral i de la presente circular.

Quedando en claro que “*para efectos de la certificación ambiental, se entenderá que no existe certeza sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación del área del SINAP o de conservación In Situ, cuando no cuente con su zonificación, Plan de Manejo o su semejante, o de contar con estos instrumentos, los mismos no especifiquen las actividades permitidas, prohibidas o restringidas*”.

Que, el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 de 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resultado fuera de texto)

Que, mediante, **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **12 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506706**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n .**

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución Número 210-7404 del 02 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. 506705 presentada por el proponente: **LUCELLY ESTRADA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43077898**, puesto que no cumplió con el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023

Que la **Resolución Número 210-7404 del 02 de noviembre de 2023**, fue notificada de manera electrónica, el día **27 de diciembre de 2023**, conforme a Certificación expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado, margames23@hotmail.com desde el correo institucional notificacioneselectronicas@anm.gov.co, según la constancia No. GGN-2023-EL-3550.

Que el día **15 de enero de 2024**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, con radicado interno No.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los argumentos que a continuación se resumen:

"SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Menciona la Resolución 210-7404 de fecha 02/11/2023 entre otros hechos, los siguientes y los cuales según la evaluación realizada por el Grupo de contratación minera son motivo de declarar el desistimiento de la propuesta:

1. Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

2. Que el día 12 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 506706 se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Motivo a lo expuesto en estos dos párrafos anteriores, la ANM decide declarar el desistida la propuesta de contrato de concesión No.506706.

Ahora bien, haciendo uso del derecho al recurso de reposición que otorga la Ley 1437 de 2011; me permito hacer las siguientes precisiones encaminadas a revocar dicha decisión: -

Respecto al párrafo 1, en donde el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 requirió allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Contrario a lo afirmado por la Agencia Nacional de Minería, sedio cumplimiento a este requisito el cual claramente menciona. O las solicitudes(es) con constancia y fecha de radicados ya que no solamente se subió al sistema la constancia del trámite, la cual en buena interpretación de término "o constancia"daría por cumplido el requerimiento, y lo cual se encuentra en el sistema con datos de radicado de acuerdo a lo siguiente:

DOCUMENTO	RADICADO	FECHA	DE	RADICACION	NUMERO	DE	RADICADO
Constancia	se	inicio	de	tramite	13	julio	223 57832

Sino que, también se subió a la plataforma ANNA MINERIA el respectivo archivo geográfico y el documento recibido a través de la plataforma VITAL y el cual se llama Reporte solicitud minera Nro VITAL 1210004307789823002 (Anexo p r u e b a 0 1) .

Con lo anterior, se dio cumplimiento también a lo requerido en lo referente a adjuntar el archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip). - Respecto al párrafo 2, en donde se menciona que el proponente no atendió la exigencia formulada, es importante mencionar que lo afirmado no atiende a la realidad ya que como se contestó en el numeral anterior, se evidencia si atendió lo exigido por la Agencia Nacional de Minería tal y como lo pedía el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023. Adicionalmente y como es debido, el certificado debe aparecer en el sistema de la plataforma VITAL, siendo la consulta de carácter público y por tanto verificable por parte de Agencia Nacional de Minería. De hecho, siendo la mejor manera de saber la autenticidad del documento. Por lo anteriormente expuesto, es más que claro que se dio cumplimiento puntual a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería, realizando la solicitud de certificado VITAL en los términos establecidos, y subiendo al sistema ANNA MINERIA la constancia de trámite, un

reporte expedido por la respectiva corporación autónoma y el archivo geográfico respectivo, según consta en esta plataforma, no obstante, los documentos expedidos por la corporación son consultables y de uso público.

D E R E C H O

Artículo 76 de la ley 1437 de 2011, ley 685 de 2001 y demás normas concordantes con el recurso incoado.

P R U E B A S

Solicito se tengan como pruebas: -
- Los documentos subidos a la plataforma ANNA MINERIA, prueba de cumplimiento a lo requerido.
- Los documentos existentes en la plataforma VITAL de consulta pública y que dan fe de que -se solicitó dicho documento en las fechas establecidas por la ANM.
- Prueba 01 reporte de solicitud minera VITAL anexo a este recurso.
- Prueba 02 Constancia de radicado a la plataforma ANNA MINERIA de la -solicitud del certificado ambiental para la solicitud de Contrato de Concesión 506706 de fecha 13 de julio de 2023 (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del acto administrativo y en el ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el **artículo 297 del Código de Minas** establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la **Ley 1437 de 2011**, siendo que de manera específica el artículo 76 dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 antes citado, por parte del escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 210-7404 del 02 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506706; fue notificado de manera electrónica el **27 de diciembre de 2023**, el proponente: **LUCELLY ESTRADA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43077898**, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado:

margames23@hotmail.com , por lo tanto el proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día **12 de enero de 2024**, pero el recurso fue allegado mediante radicación electrónica No. 20241002838552 el **15 de enero de 2024**, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

En atención a lo anterior, una vez revisado el trámite de la presente propuesta y el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Minera, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto por el proponente con sujeción a lo establecido en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue allegado dentro del término que ha previsto el legislador para este tipo de trámites administrativos.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado cumpliendo la totalidad de los requisitos y términos legales antes señalados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – RECHAZAR por extemporáneo el RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra **la Resolución Número 210-7404 del 02 de noviembre de 2023** “*por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506706*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la **p r e s e n t e d e c i s i ó n .**

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente: **LUCELLY ESTRADA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43077898** o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO – Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 04 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: ACH – Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora del GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-8389 DEL 04 DE JUNIO DE 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO -210-7404 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506706**”, proferida dentro del expediente **506706**, fue notificada electrónicamente a la señora **LUCELLY ESTRADA**, identificada con cedula de ciudadanía número **43077898**, el día 17 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1849**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8114
(20 DE MARZO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.504076”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **13 de enero de 2022**, la sociedad proponente **CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL SAS**, identificada con Nit 900776992-6, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **ÁBREGO**, en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **504076**.

Que mediante el AUT-210-4815 del 14 de junio de 2022, notificado por Estado No. 151 del 26 de agosto de 2022, se dispuso a requerir a la sociedad proponente CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL SAS, identificada con Nit 900776992-6, para lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad proponente **CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL S.A.S.**, identificado con **NIT 900.776.992-6**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería y diligencie la información requeridas de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica, transcrita en la parte motiva del presente acto administrativo, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504076**.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad proponente **CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL S.A.S.**, identificado con **NIT 900.776.992-6**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la evaluación económica, transcrita en la parte motiva del presente acto administrativo; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **504076**.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° de I Decreto 1666 de 2016”.

Que el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **504076**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT-210-4815 del 14 de junio de 2022, notificado por Estado No.151 del 26 de agosto de 2022 y se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone*

*totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...).*"(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).*" (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)."(Negrillas fuera de texto).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...).*"

Que el Grupo de Contratación Minera, constató en la plataforma AnnA Minería la propuesta de contrato de concesión **No. 504076**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4815 del 14 de junio de 2022, notificado por Estado No. 151 del 26 de agosto de 2022, se encuentran vencidos, y se determinó que el proponente, no dio cumplimiento

a los requerimientos relacionados con el ingreso al sistema Anna Minería para diligenciar la información requerida de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica y corregir, diligenciar y/o adjuntar la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504076**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **504076**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504076**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL SAS**, identificada con Nit 900776992-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8114 DEL 20 DE MARZO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504076"**, proferida dentro del expediente **504076**, fue notificada a los señores **CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL SAS**, identificados con NIT número **900776992-6**, el día 30 de mayo de 2024, mediante notificación por edicto **GGN-2024-P-0215**, fijada el 24 de mayo de 2024 y desfijada el 30 de mayo de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8503

(09/JUL/2024)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500779”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE BOCA DE RASPADURA con NIT No. 9005731302**, radicó el día **14/AGO/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ISTMINA**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **500779**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto No. 003 del 21 de febrero de 2024 notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **10 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **500779**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**”(Se r e s a l t a) .

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **10 de abril de 2024** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500779**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 003 del 21 de febrero de 2024 notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500779**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500779**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE BOCA DE RASPADURA con NIT No. 9005731302**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8503 DEL 09 DE JULIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500779”**, proferida dentro del expediente **500779**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSEJO COMUNITARIO LOCAL DE BOCA DE RASPADURA**, identificados con NIT número **9005731302**, el día 18 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1874**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-6778

República de Colombia



RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6778

(27/09/2023)

“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. TBM-11061”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*” .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **VOLADOR COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. **900495326**, radicó el **22 de febrero de 2018** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **EL PLAYÓN Y RIONEGRO** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **TBM-11061**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-3824 de 01 de marzo de 2022**, notificado por estado No. **36 del 03 de marzo de 2022**, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-11061**.

Que día **05/JUL/2022** se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **T B M - 1 1 0 6 1** y se determinó que:

"(...) AUT:210-2186 del 23/04/2021: Mediante el cual se le solicitó al proponente allegar la documentación para realizar la evaluación económica, periodos requeridos 2019-2018, en cuya evaluación se determinó que el proponente: NO CUMPLÍA con la documentación requerida y NO CUMPLÍA con los indicadores según artículos 4° y 5° de la resolución 352 2018. Se observa que para esa evaluación el valor de la inversión fue de \$4.760.925.176, el cual disminuyó ya que para esta evaluación el valor de la inversión es de \$3.134.743.686. Revisada la documentación contenida en la placa TMB-11061 y radicado 5451-2, de fecha 05/JUL/2022, se observa que mediante auto 210-3824 del 01/03/2022, notificado por estado 03/03/2022, se le solicitó al proponente allegar los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente VOLADOR COLOMBIA S.A.S., NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no adjuntó los documentos requeridos. • El proponente presenta antecedentes del contador ELVIRA ACEVEDO MURILLO DESACTUALIZADO • El proponente presenta RUT DESACTUALIZADO de fecha 19 de abril de 2021 • El proponente presenta estados financieros incompletos al 31 de diciembre de 2020 comparado con 2019. NO adjunta notas ni revelaciones a los estados financieros. NOTA: Se observa inconsistencia entre el valor del capital suscrito y pagado reportado en el certificado de existencia y representación legal por \$443.431.036.272, versus el reportado en sus estados financieros a diciembre de 2020 por \$3.444.909.000 • El proponente VOLADOR COLOMBIA S.A.S., presenta certificado de existencia y representación legal DESACTUALIZADO de fecha 15 de mayo de 2020. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente VOLADOR COLOMBIA S.A.S., NO CUMPLE con la capacidad financiera. - Resultado del indicador de liquidez: 0.00 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. - Resultado del indicador de endeudamiento: 93% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. - CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$3.385.987.224 Inversión: \$3.134.743.686 - NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Resultado negativo - -\$1.498.366.738, el resultado debe ser mayor que cero. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018 CONCLUSIÓN GENERAL El proponente VOLADOR COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT 900.495.326-4 NO CUMPLE con el auto 210-3824 del 01/03/2022., dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. (...)"

Que el día **06/JUL/2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TBM-11061** y se determinó que:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TBM-11061 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS., de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 2673,8696 hectáreas, ubicada en los municipios de RIONEGRO y EL PLAYÓN, departamento de SANTANDER. De acuerdo al AUT-210-3824 DEL 1/03 /2022, notificado por estado N. 036 DEL 03/03/2022, no se realizaron requerimientos de carácter técnicos. Se puede evidenciar que el proponente presentó el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. SE EVIDENCIA LA PRESENCIA DE 3 CONSTRUCCIONES RURALES. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. SE EVIDENCIA SUPERPOSICIÓN PARCIAL CON LA CAPA RST_PERIMETRO URBANO_PG_EL PLAYÓN_. El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. (...)"

Que el día **29 de agosto de 2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TBM-11061**, determinándose que, de acuerdo con lo señalado en la evaluación económicas del **05 de julio de 2022**, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precitado auto de requerimiento, esto es, entender desistida la citada propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)". (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **TBM-11061**, y determinó que la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, formulado en el auto **AUT-210-3824 de 01 de marzo de 2022**, notificado por estado No. **36 del 03 de marzo de 2022**. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TBM-11061**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TBM-11061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente VOLADOR COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 900495326, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LASCANO ENDEMANNA
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8501
(09 DE JULIO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6778 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBM-11061”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **VOLADOR COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. **900495326**, radicó el **22 de febrero de 2018** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **EL PLAYÓN Y RIONEGRO** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **TBM-11061**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-3824 de 01 de marzo de 2022**, notificado por estado No. **36 del 03 de marzo de 2022**, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-11061**.

Que día 05/JUL/2022 se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-11061 concluyendo que el proponente VOLADOR COLOMBIA S. A.S., identificado con NIT 900.495.326-4 NO CUMPLE con el auto 210-3824 del 01/03/2022., dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **TBM-11061**, y determinó que la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, formulado en el auto **AUT-210-3824 de 01 de marzo de 2022**, notificado por estado No. **36 del 03 de marzo de 2022**. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TBM-11061**.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No. 210-6778 del 27 de septiembre de 2023, *“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. TBM-11061”* notificada electrónicamente el 11 de octubre de 2023 al correo infovoladorcolombia@gmail.com enviado desde el correo notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, lo anterior de conformidad con la constancia GGN-2023-EL-2306 del 11 de octubre de 2023.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 26 de octubre de 2023** mediante evento No. 500821 y radicado No. 5451-2 a través de la plataforma Anna Minería, el señor JONATHAN PATRICK HERMANSON, en calidad de representante legal de la sociedad proponente VOLADOR COLOMBIA SAS interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-6778 del 27 de septiembre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

“ (...)

4.1.8. El 5 de octubre de 2022, por medio de documento con radicado No. 202221002091072 presentado a través de PQRS, la sociedad solicitó nuevamente a la ANM la reducción del área de interés en la propuesta de contrato de concesión TBM-11061, pasando de 2703,83171 Ha a 357,4016 Ha. (Se anexa oficio presentado)

5/10/22, 07:25

Formulario PQRS



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Comunicaciones Oficiales

Radicación de PQRS y Trámites Contáctenos

Confirmación			
Tipo Identificación	NIT	Identificación	900495326-4
Primer Nombre	VOLADOR COLOMBIA S.A.S.	Segundo Nombre	
Primer Apellido	VOLADOR COLOMBIA S.A.S.	Segundo Apellido	
Etnia		Rango Edad	
Ocupación	Empresario	Población Vulnerable	
Nro Radicado	20221002091072	Nro Consulta	5M2eG5pt6VvK4cghMMPhg==
Comunicación radicada con éxito, para consultar el estado de la misma utilice el nro de consulta asignado			5M2eG5pt6VvK4cghMMPhg==

(...)

5. Fundamento de derecho

La Resolución No. 352 de 2018 en su artículo 7 dispuso lo siguiente:

“La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5 de la presente Resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la presente Resolución.

Lo anterior guarda consonancia con el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

En este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 Código General del Proceso y de lo Contencioso Administrativo, expone:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de

Peticiones ante las autoridades- Reglas Generales, Capítulo II Derecho de peticiones ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Peticiones ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento ~~ta~~ cito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). ” (La negrilla y subrayado fuera del texto original) .

Con base en lo anterior, es claro que la Sociedad al haber modificado el área de interés, debió ser requerida para que actualizara la información relacionada con la capacidad económica, así como los aspectos técnicos asociados al Formato A. En este sentido se aclara que:

- i. i) Si bien es cierto, por medio del **AUT-210-3824 de 01 de marzo de 2022**, se hizo requerimiento a la sociedad para que diligenciara y adjuntara los documentos para acreditar capacidad económica y se otorgó “un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del Auto en mención, también lo es que a pesar de haberse allegado información tendiente al cumplimiento del requerimiento, la Sociedad decidió modificar el área de interés, motivo por el cual las consideraciones jurídicas, técnicas y económicas que soportan la propuesta de contrato de concesión han cambiado considerablemente, es decir, que la ANM, debería haber realizado un nuevo requerimiento a fin que nosotros como proponentes ajustáramos toda la información en el Sistema de Gestión de Información Anna, pues al no hacerlo, claramente se estaría frente a un escenario en el cual la autoridad minera no estaría evaluando la propuesta bajo los parámetros de la realidad técnica del área.*

Lo cual viene a ser correlativo con la misma evaluación técnica realizada por la ANM, en la que se indica que hay una superposición con perímetro urbano, ante lo cual la realidad del interés que nos asiste fue modificar el área solicitando su reducción.

En tal sentido, con base en todas las consideraciones técnicas y económicas presentadas, se consideró conveniente a fin de poder dar continuidad a nuestra propuesta en concordancia con la realidad del área y de nuestras finanzas proceder con la solicitud de recorte del área, presentada en octubre de 2022, con lo que las exigencias de la capacidad económica cambian ostensiblemente, lo anterior, a pesar de no haber mediado requerimiento.

- i. ii) Así mismo, es menester indicarle a la Agencia Nacional de Minería – ANM, que se hace evidente la falta de coordinación y articulación entre los diferentes equipos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en la medida, que previo a la expedición de la Resolución que declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, solamente medió una evaluación jurídica, que tomo como base de fundamentación las evaluaciones técnica y económica realizadas en Julio de 2022, sin*

haber tan siquiera advertido que habían solicitudes de modificación de área que generaban cambios de fondo en las evaluaciones previamente realizadas por el equipo técnico y económico de la Vicepresidencia.

Es decir, nos cuestionamos, el ¿por qué la Agencia revisa y atiende tan solo una de las solicitudes de reducción y desestima la última, siendo que esta guarda la proporción correcta entre lo técnico y lo económico?

- i. *iii) Adicionalmente en lo que respecta a la certificación de antecedentes de la Contadora, así como el RUT, sorprende que la ANM haga este tipo de requerimientos y más aún que declare el desistimiento de una propuesta de contrato por este tipo de documentos cuando por ejemplo la Junta Central de Contadores (expide el certificado de antecedentes de los contadores) es una entidad del Estado, así como la DIAN que expide el RUT, el cual por cierto, no tiene una vigencia establecida a menos que se haya surtido algún cambio que represente la actualización de los datos allí registrados. Desatendiendo entonces el principio de colaboración armónica que rige la administración pública, así como las disposiciones de la DIAN en materia de actualización y vigencia del RUT.*

A lo que se suma, que el requerimiento de dicha información es que dichos documentos deben estar vigentes al momento de presentación de la propuesta de contrato, los cuales, claramente estaban vigentes para dicha época.

Resolución 352 de 2018. Artículo 4:

***“Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica.** - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la autoridad minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos técnicos y jurídicos:*

(...)

*A4. Registro Único Tributario – RUT actualizado **con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.***

(...)

*B.1. Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y **el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al período fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión”.***

Es decir, que la norma no estipula que deban hacerse requerimientos de esta naturaleza, con posterioridad a la presentación de la propuesta, pues son claras las vigencias de dicha documentación al momento de presentar la propuesta, así mismo, si se acude a la y si aun así la ANM con el ánimo de verificar el estado del RUT y de los antecedentes de un contador después de las demoras de la administración en la evaluación de una propuesta de contrato de concesión, no debería utilizar esta necesidad de información como una carga al proponente que desencadene en el desistimiento de la propuesta, más cuando puede acudir de forma directa por los principios que rigen a la administración a dicha información desde la fuente primaria. De otro lado, es importante indicarle a la Autoridad minera que el requerimiento se hizo con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, es decir: “Requerimientos: La Autoridad Minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5 de la presente Resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a

lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 de la presente Resolución”.

En virtud de lo anterior, se debe precisar que, en lo que respecta al RUT y al certificado de antecedentes expedido por la Junta Central de Contadores, estos habían sido aportados en los términos de la Resolución 352 de 2018, es decir, fueron presentados con la radicación de la propuesta, cosa muy diferente, es que la Agencia Nacional de Minería no haya evaluado en ese período fiscal la propuesta y que ahora, unos años después, quiera verificar la vigencia de dichos documentos o la información en ellos contenida, lo cual, como se indicó previamente, no puede ser una carga que se le imponga al proponente, pues, como ya se mencionó la autoridad, tiene otros medios para acceder a dicha información, sin que con ello se cause un agravio, sanción o declaratoria de desistimiento de la propuesta, pues la Sociedad, cumplió en los términos de la *L e g i s l a c i ó n v i g e n t e 1 .*

1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus f i n e s .

Ley 489 de 1998. ARTÍCULO 6.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las l e y e s e s p e c i a l e s .

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

10) En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

*DECRETO 019 DE 2012. ARTÍCULO 5. Economía en las actuaciones administrativas. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; **las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios**, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las p e r s o n a s .*

*ARTÍCULO 6. Simplicidad de los trámites. Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, **eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.** Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites s i m i l a r e s .*

ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación

PARÁGRAFO . A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los

mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

ARTÍCULO 15. Acceso de las autoridades a los registros públicos. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.

iv. En cuanto a la solicitud de modificación del área: La autoridad minera, no tuvo en cuenta la solicitud de la sociedad de modificar o reducir el área de la propuesta de contrato de concesión TBM-11061; situación que impacta directamente en el componente económico de la propuesta, pues mientras la inversión estimada a realizar con base en los indicadores económicos de la propuesta inicialmente con un área de 4546,0651 Has daba una inversión estimada de **COP\$6.169.601.239**

En el primer recorte de área solicitado en el cual la Sociedad pidió recortar el área a 2703,83171 Ha y daba una inversión de **COP\$3.721.774.471.**

Finalmente, para la última solicitud de recorte de área en la cual se estima que es suficiente contar con 357,4016 Ha se proyecta una inversión de **COP\$ 370.543.629 (cifra estimada en s m l v 2 0 2 3)**

Así las cosas, si la autoridad minera hubiese tenido en cuenta o tan siquiera hubiera evaluado nuestra solicitud de recorte o reducción de área presentada en octubre de 2022, la documentación aportada por nosotros en la que se acreditaba capacidad económica, contaba con unos indicadores apropiados para esta área final, con lo que al no haberse tenido en cuenta esta solicitud, es claro que la Agencia Nacional de Minería ha incurrido en falsa motivación, en el acto administrativo por medio del cual declaró el desistimiento de la propuesta pues de haberse evaluado técnica y económicamente el área final la capacidad económica presentada inicialmente con la radicación de la propuesta hubiera sido suficiente.

No se tuvo en cuenta asunto previo, con lo cual se considera por parte de la Sociedad que hay una posible violación al Derecho al Debido proceso que nos asiste, en virtud del artículo 29 de la **c o n s t i t u c i ó n P o l í t i c a .**

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

Así como en el artículo 3. De la Ley 1437 de 2011 “Principios. Todas las autoridades debera#n interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representacio#n, defensa y contradiccio#n...”
Pues al haber desatendido la solicitud de modificación de área no permitió que la sociedad diera continuidad al trámite de la propuesta en los términos de la Ley 685 de 2001 y demás normas **c o n c o r d a n t e s .**

Es decir, incurrió en falsa motivación, por que la declaratoria de desistimiento de la propuesta se hace con base en un área que no es la finalmente requerida e informada por la Sociedad, omitiendo entonces la ANM, el verdadero interés que tenemos respecto del área y los indicadores

*económicos que se basan que se adecuan al área finalmente requerida. Así, el consejo de Estado ha indicado respecto de la falsa motivación lo siguiente: “La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.*²
2 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 12 de octubre de 2011. CP: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., Radicación: 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10).

*En este sentido, la autoridad minera no debió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera, toda vez que, se cumplió con el requerimiento en **los términos dados por la ANM** y se evidencia que, a la luz de las disposiciones establecidas en el código general del proceso, persistía la intención de continuar subsanando lo dicho por la Autoridad.*

6 .

P e t i c i ó n

Respetuosamente solicitamos a su despacho acceder a las siguientes pretensiones:
PRIMERA: *Evaluar técnica, económica y jurídicamente la propuesta de contrato de concesión minera **TBM-11061** bajo los presupuestos reales y actuales del interés manifestado por la sociedad, es decir, teniendo en cuenta la reducción de área presentada el 5 de octubre de 2022.*
SEGUNDA: *Reponer la decisión tomada por medio de la Resolución No. RES 210-6778 del 27 de septiembre de 2023, con base en los argumentos expuestos. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o

r e v o q u e .

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...) ”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TBM-11061** se verificó que la Resolución No. 210-6778 del 27 de septiembre de 2023 fue notificada el 11 de octubre de 2023 y el recurso fue presentado el 26 de octubre de 2023.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso señalar que la Resolución No. 210-6778 del 27 de septiembre de 2023 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-11061 se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera, realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión y determinó que la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, formulado en el auto **AUT-210-3824 de 01 de marzo de 2022**, notificado por estado No. **36 del 03 de marzo de 2022**. Por

lo tanto, se procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TBM-11061**.

Los argumentos del impugnante se centran en que:

(...)

- i. *Si bien es cierto, por medio del AUT-210-3824 de 01 de marzo de 2022, se hizo requerimiento a la sociedad para que diligenciara y adjuntara los documentos para acreditar capacidad económica y se otorgó “un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del Auto en mención, también lo es que a pesar de haberse allegado información tendiente al cumplimiento del requerimiento, la Sociedad decidió modificar el área de interés, motivo por el cual las consideraciones jurídicas, técnicas y económicas que soportan la propuesta de contrato de concesión han cambiado considerablemente, es decir, que la ANM, debería haber realizado un nuevo requerimiento a fin que nosotros como proponentes ajustáramos toda la información en el Sistema de Gestión de Información Anna, pues al no hacerlo, claramente se estaría frente a un escenario en el cual la autoridad minera no estaría evaluando la propuesta bajo los parámetros de la realidad técnica del área.*

Lo cual viene a ser correlativo con la misma evaluación técnica realizada por la ANM, en la que se indica que hay una superposición con perímetro urbano, ante lo cual la realidad del interés que nos asiste fue modificar el área solicitando su reducción. En tal sentido, con base en todas las consideraciones técnicas y económicas presentadas, se consideró conveniente a fin de poder dar continuidad a nuestra propuesta en concordancia con la realidad del área y de nuestras finanzas proceder con la solicitud de recorte del área, presentada en octubre de 2022, con lo que las exigencias de la capacidad económica cambian ostensiblemente, lo anterior, a pesar de no haber mediado requerimiento.

- i. *ii) Así mismo, es menester indicarle a la Agencia Nacional de Minería – ANM, que se hace evidente la falta de coordinación y articulación entre los diferentes equipos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en la medida, que previo a la expedición de la Resolución que declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, solamente medió una evaluación jurídica, que tomo como base de fundamentación las evaluaciones técnica y económica realizadas en Julio de 2022, sin haber tan siquiera advertido que habían solicitudes de modificación de área que generaban cambios de fondo en las evaluaciones previamente realizadas por el equipo técnico y económico de la Vicepresidencia.*

(...)

Revisado el expediente, se encuentra que el AUT-210-2186 del 23 de abril de 2021, notificado mediante estado jurídico 065 del 29 de abril de 2021 se requirió a la sociedad proponente para que se diligenciara el Formato A en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. y que presentara los documentos que acreditan la capacidad económica, todo para ser diligenciado y cargado a través de la plataforma Anna Minería y dar cumplimiento dentro del término concedido en el auto, el cual fue atendido por la sociedad proponente el 31 de mayo de 2021 bajo los parámetros indicados. Sin embargo, con las evaluaciones económica del 9 de diciembre de 2021 y técnica realizadas el 25 de junio y 10 de noviembre de 2021, se determinó que la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de la capacidad económica ya que no cumplió con los indicadores, especialmente el de patrimonio y no cumplió con los documentos para soportar la capacidad económica. Respecto al formato A, este fue evaluado y cumplió con

Posteriormente, mediante Auto No. 210- 3824 del 1º de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 36 del 3 de marzo de 2022, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a la sociedad proponente VOLADOR COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 900495326, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-11061.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada”.*

Requerimiento que fue atendido por la sociedad proponente el 24 de marzo de 2022, documentación que fue evaluada el 5 de julio de 2022, concluyendo que: *“se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 CONCLUSIÓN GENERAL El proponente VOLADOR COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT 900.495.326-4 NO CUMPLE con el auto 210-3824 del 01/03/2022., dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018...”*

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por el recurrente en su escrito de reposición, se tomó la decisión de someter a nuevas evaluaciones técnica y económica el expediente, con el fin de determinar si le asiste razón a la sociedad o si por el contrario, la Resolución No. 210-6778 del 27 de septiembre de 2023 deba ser objeto de revocación. Por lo que el día 25 de abril de 2023 se solicitó a los profesionales correspondientes evaluar el expediente, y para tal efecto, los días 4 y 16 de mayo de 2024 se emitieron los conceptos técnico y económico, respectivamente de las nuevas evaluaciones, en las que se determinó lo siguiente:

“(.)Respuesta A Recurso de reposición contra la Resolución RES-210-6778 del 27 de septiembre de 2023. Solicitud: TBM-11061. (...)

OBSERVACIONES :

De igual forma se procedió a revisar técnicamente las pretensiones presentadas por el proponente estableciéndose que:

En lo referente a lo expuesto en el recurso allegado por el proponente donde cita:

“Por medio de documento con radicado No. 20221001745002 del 11 de marzo de 2022 la sociedad informó a la ANM su interés en reducir el área pasando de haber solicitado 4546,0651 ha a 2703,83171 ha”

En lo referente a lo expuesto en el recurso allegado por el proponente donde cita:

*“Por medio de documento con radicado No. 20221001745002 del 11 de marzo de 2022 la sociedad informó a la ANM su interés en reducir el área pasando de haber solicitado 4546,0651 Ha a 2703,83171 Ha .
(...)*

Por medio de documento con radicado No. 202210017464102 del 24 de marzo de 2022 la sociedad solicitó tener en cuenta la reducción de área presentada y la evaluación de la propuesta con base en dicha reducción. (Se anexan documentos radicados)”

Verificada la información se evidencia que el radicado no tiene respuesta, toda vez que, las respuestas sobre reducción de área no se radican por el SGD si no que se analizan por el área técnica con el fin de emitir el concepto correspondiente y allí se refleja lo solicitado, cabe mencionar y aclarar a la sociedad proponente que lo indicado únicamente es factible, siempre y cuando el proponente radique sus peticiones antes de emitirse una evaluación inicial y la misma sea notificada al interesado, ya que las actuaciones posteriores desde el punto de vista técnico se realizan de oficio, así como los requerimientos.

En lo referente a lo expuesto en el recurso allegado por el proponente donde cita:

“El 5 de octubre de 2022, por medio de documento con radicado No. 202221002091072 presentado a través de PQRS, la sociedad solicitó nuevamente a la ANM la reducción del área de interés en la propuesta de contrato de concesión TBM-11061, pasando de 2703,83171 Ha a 357,4016 Ha. (Se anexa oficio presentado)”

En lo referente a lo expuesto en el recurso allegado por el proponente donde cita:

“Si bien es cierto, por medio del AUT-210-3824 de 01 de marzo de 2022, se hizo requerimiento a la sociedad para que diligenciara y adjuntara los documentos para acreditar capacidad económica y se otorgó “un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del Auto en mención, también lo es que a pesar de haberse allegado información tendiente al cumplimiento del requerimiento, la Sociedad decidió modificar el área de interés, motivo por el cual las consideraciones jurídicas, técnicas y económicas que soportan la propuesta de contrato de concesión han cambiado considerablemente, es decir, que la ANM, debería haber realizado un nuevo requerimiento a fin que nosotros como proponentes ajustáramos toda la información en el Sistema de Gestión de Información Anna, pues al no hacerlo, claramente se estaría frente a un escenario en el cual la autoridad minera no estaría evaluando la propuesta bajo los parámetros de la realidad técnica del área.”

“Lo cual viene a ser correlativo con la misma evaluación técnica realizada por la ANM, en la que se indica que hay una superposición con perímetro urbano, ante lo cual la realidad del interés que nos asiste fue modificar el área solicitando su reducción.”

No era necesario un ajuste de área, porque si bien se evidenció que el proponente allegó reducción de área por debajo del valor pedido, desde la parte técnica no era necesario volver a requerir al proponente para ajuste.

La solicitud TBM-11061 radicada el 14 de septiembre de 2020 presenta un área de 4.537,7252 ha, luego el proponente por medio de documento con radicado No. 20221001745002 del 11 de marzo de 2022 informó a la ANM su interés en reducir el área a 2703,83171 ha, finalmente es el mismo proponente quien reduce el área a 2.668,9961 ha al presentar el ajuste mediante documento "Plano_TBM-11061_Reducción_220311" el 24/MAR/2022.

En lo referente a lo expuesto en el recurso allegado por el proponente donde cita:

"La autoridad minera, no tuvo en cuenta la solicitud de la sociedad de modificar o reducir el área de la propuesta de contrato de concesión TBM-11061; situación que impacta directamente en el componente económico de la propuesta, pues mientras la inversión estimada a realizar con base en los indicadores económicos de la propuesta inicialmente con un área de 4546,0651 Has daba una inversión estimada de COP\$6.169.601.239."

De acuerdo a la evaluación técnica realizada por Juan Luis de la Hoz Vidal el 06/JUL/2022, el proponente ya había ajustado el área, la última evaluación técnica se hizo en razón al ajuste que hizo el proponente.

Por lo anterior se establece que no hubo requerimientos de carácter técnico mediante AUT-210-3824 del 01 de marzo de 2022. Una vez verificado en la plataforma Anna minería, se concluye que el proponente realizó ajuste de área, sin ser requerido técnicamente y al momento de dar respuesta al Auto AUT-210-3824 se le habilitó la opción de Detalles de área, Documentación de soporte, Información Técnica e Información económica, lo cual le permitió al proponente realizar ajustes de área y de FORMATO A.

El proponente redujo el área (ver figura 1) y con base a ello, diligenció el Formato A (ver figura 2) cumpliendo en debida forma con lo establecido en la Resolución 143 de 2017 y el profesional que refrenda la información técnica es idóneo con lo cual dan cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud.

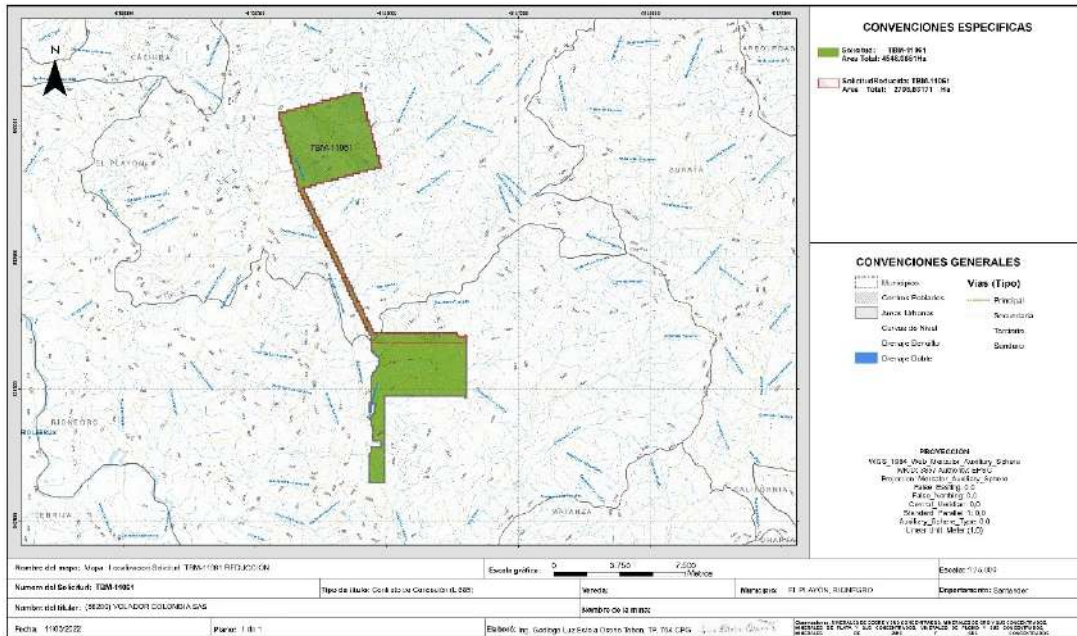


Figura 1 Plano_TBM-11061_Reducción_220311

	EVALUADOR	PROPONENTE
Actividad	SMLVD	SMLVD
Revisión bibliográfica	60	60
Contactos con la comunidad y enfoque social	160	160
Base topográfica del área	1711,39766	1.714,32
Cartografía geológica	5210,19298	5.218,97
Excavación de trincheras y apiques	420	420
Geoquímica y otros análisis	3240	3.240,00
Geofísica	510	510
Estudio de dinámica fluvial del cauce	0	0
Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce	0	0
Pozos y Galerías Exploratorias	0	0
Perforaciones profundas	74731,8908	74.868,35
Muestreo y análisis de calidad	540	540
Estudio geotécnico	360	360
Estudio Hidrológico	255	255
Estudio Hidrogeológico	255	255
Evaluación del modelo geológico	1601,39766	1.604,32
	0	0
	0	0
Selección optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos	100	100
Manejo de Aguas Lluvias	10	10
Manejo de Aguas Residuales Domesticas	130	130
Manejo de Cuerpos de Agua	266,89961	267,39
Manejo de Material Particulado y Gases	160,139766	160,43
Manejo del Ruido	110	110
Manejo de Combustibles	210	210
Manejo de Taludes	258,449805	258,69

Manejo de Accesos	173,4148635	173,59
Manejo de Residuos Solidos	266,89961	267,39
Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal	1067,59844	1.069,55
Manejo de Fauna y Flora	1601,39766	1.604,32
Plan de Gestión Social	200	200
capacitación de Personal	50	50
Contratación de Mano de Obra no Calificada	25	25
Rescate Arqueológico	200	200
Manejo de Hundimientos	0	0
	93884,67885	94.042,32

Tabla 1 FORMATO A

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta TBM-11061 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 2668,9961 hectáreas en un único polígono, ubicado en los municipios de EL PLAYÓN, RIONEGRO, departamento de Santander.

Al momento de realizar esta evaluación técnica se evidencia que las superposiciones presentes no son de tipo restringido o excluible de minería, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, Resolución 505 del 2019.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No TBM-11061 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se observa lo siguiente:

- Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta TBM-11061 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 2668,9961 hectáreas en un único polígono, ubicado en los municipios de EL PLAYÓN, RIONEGRO, departamento de Santander.*
- Una vez verificado en la plataforma Anna minería, se concluye que el proponente realizó ajuste de área, sin ser requerido técnicamente y al momento de dar respuesta al Auto AUT-210-3824 se le habilitó la opción de Detalles de área, Documentación de soporte, Información Técnica e Información económica, lo cual le permitió al proponente realizar ajustes de área y de FORMATO A. El proponente redujo el área y con base a ello, diligenció el Formato A cumpliendo en debida forma con lo establecido en la Resolución 143 de 2017 y el profesional que refrenda la información técnica es idóneo con lo cual dan cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud.*

*Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.
(...)"*

Respecto a la evaluación técnica se concluyó que: *“El proponente redujo el área y con base a ello, diligenció el Formato A cumpliendo en debida forma con lo establecido en la Resolución 143 de 2017 y el profesional que refrenda la información técnica es idóneo con lo cual dan cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud.”*, es decir, que cuando a la sociedad proponente se le requirió diligenciar el Formato A en la plataforma Anna Minería, esta la diligenció cumpliendo los parámetros de ley, ajustando el área de acuerdo a la reducción que presentó para ese momento y por ende su evaluación fue positiva y se determinó continuar el trámite desde el punto de vista t é c n i c o .

Ahora bien, la sociedad recurrente manifiesta que radicó una nueva reducción de área para el 5 de octubre de 2022 y que esta no fue atendida ni tomada en cuenta en una evaluación posterior, como ya se indicó en líneas atrás, las respuestas a las solicitudes no se tramitan por SGD, sino que son evaluadas técnicamente y posteriormente se emite concepto respectivo, sin embargo, revisada la solicitud, esta fue radicada posterior a la fecha de expedición de acto administrativo y en proceso de notificación, lo que indica que ya la entidad se había pronunciado de fondo respecto a la evaluación de la propuesta de contrato de concesión, por lo que ya no era posible incluir la petición de reducción de área. Es pertinente aclarar a la recurrente que al presentarse la propuesta de contrato de concesión, se exigen una serie de requisitos que deben radicarse con ella, como la propuesta fue radicada antes de la puesta en marcha del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para el momento de realizar la revisión documental, es decir, en el año 2021, se determinó que se debía presentar el Formato A en la plataforma Anna Minería, por lo que a través del Auto 210-2186 del 23 de abril de 2021 se requirió allegar dicha i n f o r m a c i ó n , a s í .

“ (...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente VOLADOR COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900495326-4, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-11061 (...)”

El artículo 273 señala lo referente a las objeciones a la propuesta:

Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Por lo anterior, se realizó el requerimiento de acuerdo a lo determinado por ley, al realizarse la evaluación posterior a haber allegado el Formato A por Anna Minería, se determinó que este cumplía con los parámetros de ley y fue aprobado, por lo que no existió ninguna otra objeción o corrección que llevara a la entidad a requerir al proponente para su ajuste.

Ahora bien, respecto a la nueva evaluación económica del 16 de mayo de 2024, se determinó lo siguiente :

“(…) RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBM-11061

Revisada nuevamente la documentación allegada por los proponentes, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto de requerimiento AUTO 210-3824 de 1 de marzo de 2022 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	<p>Con la radicación inicial 22 de febrero de 2018 el proponente no allego documentacion.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-3824 del 1 de marzo de 2022, al proponente se les requirió allegar Declaración de renta año 2020.</p> <p>El 24 de marzo del 2022 el proponente allego declaracion de renta año 2020.</p>	X	
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	<p>Con la radicación inicial 22 de febrero de 2018 el proponente no allego documentacion.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-3824 del 1 de marzo de 2022, al proponente se les requirió allegar Matricula profesional del contador publico.</p> <p>El 24 de marzo del 2022 el proponente allego tarjeta profesional del contador publico</p>	X	

	ELVIRA ACEVEDO MURILLO MAT.41401-T.		
Antecedentes del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	<p>Con la radicación inicial 22 de febrero de 2018 el proponente no allego documentacion.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-3824 del 1 de marzo de 2022, al proponente se les requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.</p> <p>El 24 de marzo del 2022 el proponente allego certificado de antecedentes disciplinarios del contador publico ELVIRA ACEVEDO MURILLO MAT.41401-T con fecha de expedicion 27 de enero 2021 desactualizado.</p>		X
Registro Unico Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	<p>Con la radicación inicial 22 de febrero de 2018 el proponente no allego documentacion.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-3824 del 1 de marzo de 2022, al proponente se les requirió allegar RUT actualizado con fecha de generacion del documento no</p>		X

	<p>superior a 30 días con respecto a la fecha de requerimiento.</p> <p>El 24 de marzo del 2022 el proponente allego RUT desactualizado, fecha de generacion 19-4-2021.</p>		
<p>Certificado de existencia y representacion legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30)dias.</p>	<p>Con la radicación inicial 22 de febrero de 2018 el proponente no allego documentacion.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-3824 del 1 de marzo de 2022, al proponente se les requirió allegar certificado de existencia y representacion legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.</p> <p>El 24 de marzo del 2022 el proponente allego certificado de existencia y representación legal (Desactualizado) de la Cámara de Comercio de Medellín Razón social: VOLADOR COLOMBIA S.A.S. Nit: 900495326-4. Con fecha de generación del documento del 15 de mayo de 2020.</p>		X
<p>Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demas normas que lo</p>	<p>Con la radicación inicial 22 de febrero de 2018 el proponente no allego documentacion.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. 210-3824 del 1 de marzo de 2022, al proponente se les requirió allegar Estados financieros comparados</p>		X

sustituyan, modifiquen o adicionen.	con corte a 31 de diciembre del año 2020-2019. El 24 de marzo del 2022 el proponente allego estados financieros comparativos de las vigencias 2020-2019 firmados por ELVIRA ACEVEDO MURILLO como contadora pública pero no están completos, no contienen notas a los Estados Financieros y no estan certificados.		
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

En el recurso de reposición el proponente hace referencia a:

“Adicionalmente en lo que respecta a la certificación de antecedentes de la Contadora, así como el RUT, sorprende que la ANM haga este tipo de requerimientos y más aún que declare el desistimiento de una propuesta de contrato por este tipo de documentos cuando por ejemplo la Junta Central de Contadores (expide el certificado de antecedentes de los contadores) es una entidad del Estado, así como la DIAN que expide el RUT, el cual por cierto, no tiene una vigencia establecida a menos que se haya surtido algún cambio que represente la actualización de los datos allí registrados. Desatendiendo entonces el principio de colaboración armónica que rige la administración pública, así como las disposiciones de la DIAN en materia de actualización y vigencia del RUT.

A lo que se suma, que el requerimiento de dicha información es que dichos documentos deben estar vigentes al momento de presentación de la propuesta de contrato, los cuales, claramente estaban vigentes para dicha época.

*Resolución 352 de 2018. Artículo 4: “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la autoridad minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos técnicos y jurídicos:
(...)*

A4. Registro Único Tributario – RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.
(...)

B.1. Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al período fiscal anterior a solicitud de contrato de *concesión* o *cesión*”.

Es decir, que la norma no estipula que deban hacerse requerimientos de esta naturaleza, con posterioridad a la presentación de la propuesta, pues son claras las vigencias de dicha documentación al momento de presentar la propuesta, así mismo, si se acude a la y si aun así la ANM con el ánimo de verificar el estado del RUT y de los antecedentes de un contador después de las demoras de la administración en la evaluación de una propuesta de contrato de concesión, no debería utilizar esta necesidad de información como una carga al proponente que desencadene en el desistimiento de la propuesta, más cuando puede acudir de forma directa por los principios que rigen a la administración a dicha información desde la fuente primaria...”

En respuesta a lo mencionado por el proponente es menester informar que: Se evidencia que el día 24 de MARZO de 2022, los proponentes allegaron documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento AUTO 210-3824 de 1 de marzo del 2022. Los cuales se enlistan a continuación.

Nota, solo se relacionan los referentes a la evaluación económica:

1. Tarjeta profesional del contador publico ELVIRA ACEVEDO MURILLO MAT.41401-T.

2. Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Junta Central de Contadores de ELVIRA ACEVEDO MURILLO MAT.41401-T fecha de expedición 27 de enero 2021 desactualizado.

3. Estados financieros comparativos de las vigencias 2020-2019 firmados por ELVIRA ACEVEDO MURILLO como contadora pública pero no están completos, no contienen notas a los Estados Financieros y no están certificados.

4. RUT desactualizado, fecha de generación 19-4-2021.

5. Declaración de Renta año 2020.

6. El proponente presenta certificado de existencia y representación legal (Desactualizado) de la Cámara de Comercio de Medellín Razón social: VOLADOR COLOMBIA S.A.S. Nit: 900495326-4. Con fecha de generación del documento del 15 de mayo de 2020.

Así las cosas y después de evaluar la documentación allegada por los proponentes se determina que:

1. De acuerdo con el Auto No. 210-3824 del 1 de marzo de 2022, al proponente se le requirió allegar Declaración de renta año gravable 2020.

Respuesta: El proponente allego declaración de renta 2020.

2. De acuerdo con el Auto No. 210-3824 del 1 de marzo de 2022, al proponente se les requirió allegar estados financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019.

Respuesta: El proponente allego estados financieros comparativos de las vigencias 2020-2019 firmados por ELVIRA ACEVEDO MURILLO como contadora pública pero no están completos, no contienen notas a los Estados Financieros y no están certificados.

3. De acuerdo con el Auto No. 210-3824 del 1 de marzo de 2022, al proponente se les requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros.

Respuesta: El proponente allego tarjeta profesional del contador publico ELVIRA ACEVEDO MURILLO MAT. 41401 - T.

4. De acuerdo con el Auto No. 210-3824 del 1 de marzo de 2022, al proponente se les requirió copia de los Antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.

Respuesta: El proponente allego certificado de antecedentes disciplinarios del contador publico ELVIRA ACEVEDO MURILLO MAT.41401-T con fecha de expedición 27 de enero 2021 desactualizado.

5. De acuerdo con el Auto No. 210-3824 del 1 de marzo de 2022, al proponente se le requirió

Registro Único Tributario – RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. Respuesta: El proponente allegó RUT desactualizado, con fecha de generación 19-4-2021. 6. De acuerdo con el Auto No. 210-3824 del 1 de marzo de 2022, al proponente se le requirió que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del r e q u e r i m i e n t o .

Respuesta: El proponente allegó certificado de existencia y representación legal (Desactualizado) de la Cámara de Comercio de Medellín Razón social: VOLADOR COLOMBIA S.A.S. Nit: 900495326-4. Con fecha de generación del documento del 15 d e m a y o d e 2 0 2 0 . No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los i n d i c a d o r e s f i n a n c i e r o s .

CONCLUSION

GENERAL

El proponente VOLADOR COLOMBIA S.A.S. expediente TBM-11061 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-3824 del 1 de marzo de 2022, Estado 036 del 03 de marzo de 2022, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. POR LO ANTERIOR, ESTA EVALUACIÓN ECONÓMICA CORROBORA QUE EL PROPONENTE NO CUMPLE CON LO REQUERIDO MEDIANTE AUTO 210-3824 DEL 1 DE M A R Z O D E 2 0 2 2 ” .

De acuerdo con lo anterior, se confirma que la sociedad proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento del Auto No. 210-3824 del 1º de marzo de 2022, toda vez que la información allegada no fue presentada de acuerdo a como se realizó el requerimiento, confirmando lo concluido en la evaluación que fue base para tomar la decisión de la Resolución No. 210-6778 del 27 de septiembre de 2023 y en la evaluación emitida como insumo para resolver el presente r e c u r s o d e r e p o s i c i ó n .

Frente al argumento que plantea el recurrente sobre corroborar los documentos, tales como el certificado de antecedentes de la contadora y el Rut en aplicación al principio de colaboración entre entidades, cabe indicar que el certificado de antecedentes es un documento que corresponde presentar al proponente como uno de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, toda vez que, el mismo genera un valor que debe ser asumido por él y no por la entidad, la Agencia Nacional de Minería dentro de su función evaluadora, lo que realiza es la verificación ante la Junta Central de Contadores del documento presentando. Respecto al Rut es un documento que igualmente puede ser corroborado en su vigencia ante la Dian, sin embargo, dentro de los requisitos se establece que debe estar actualizado, con ello lo que se indica es la fecha de generación no sea de más de treinta (30) días, que no necesariamente para ello debe actualizar información, sino simplemente hacerse la descarga y este le arrojará con fecha actualizada, por lo que aquí el principio de colaboración no es aplicable, ya que le corresponde al usuario o proponente la carga de la prueba.

Se le recuerda a la sociedad interesada en la propuesta de contrato de concesión No. **TBM-11061** que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas

de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera **y de atender oportunamente y en debida forma los requerimientos que ésta le efectúe**, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento de la propuesta.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

*Art. 177.- **Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Así lo ha indicado el Consejo de Estado - Sala de la Contencioso Administrativo en sentencia del 9 de mayo de 2011, Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero:

(...)“El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones”(...

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento en debida forma, de acuerdo a lo señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los documentos presentados tanto con la propuesta de contrato de concesión, como los requeridos en los Autos No. 210-2186 del 23 de abril de 2021 y 210-3824 del 1º de marzo de 2022, determinó que la sociedad proponente en la propuesta de contrato de concesión No. **TBM-11061**, no dio respuesta en debida forma como ya se indicó, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento de la propuesta o b j e t o d e e s t u d i o .

Por otra parte, teniendo en consideración los demás argumentos expuestos por el recurrente, se procede a analizar sobre el debido proceso así:

Del derecho fundamental al debido proceso

La jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del

individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (…)”

Ahora bien, debemos pronunciarnos sobre los **argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio como consecuencia de la omisión del correo enviado el 19 de noviembre de 2020 solicitando activación del usuario y la contraseña**, resulta necesario aclarar que la activación y actualización en la plataforma Anna Minería es el insumo dentro del trámite administrativo para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, económicos y jurídicos de una propuesta de contrato de concesión minera para su otorgamiento.

Es importante señalar que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia

En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Con el fin de desarrollar el artículo 209 de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto, es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”

Y con relación al **derecho al debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia

probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

La armonización de los principios del **debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

De la falsa motivación alegada

La recurrente invoca como fundamento del recurso, una falsa motivación en la Resolución No. 210-6778 del 27 de septiembre de 2023 al señalar que al no tenerse en cuenta la solicitud de reducción del área presentada el 5 de octubre de 2022, por medio de documento con radicado No. 202221002091072 presentado a través de PQRS, la sociedad solicitó nuevamente a la ANM la reducción del área de interés en la propuesta de contrato de concesión TBM-11061, pasando de 2703,83171 Ha a 357,4016 Ha. (Se anexa oficio presentado)

,ya que se debió requerir a la proponente el ajuste del área en el formato A y los documentos que para demostrar la capacidad económica de acuerdo con dicha reducción, por lo que se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

En cuanto a la motivación de los actos administrativos proferidos por las autoridades públicas, señala la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado^[1] que:

(...)
*Sobre el deber de motivar las decisiones administrativas, esta exigencia del sistema jurídico a nivel convencional, constitucional y legal **consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adopta una determinada decisión jurídica.** Al efecto, la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tornan arbitrarias. De otra parte, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, la Sección sostiene que este deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democrático, de publicidad y del debido proceso. Por lo tanto, ante la carencia de este elemento en el acto administrativo que define alguna situación jurídica se configura un vicio que hace procedente el control en sede contencioso administrativa. (Negrilla f u e r a d e t e x t o)*

La motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.

En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se

mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc. (Subraya y negrilla fuera de texto)
(...)

La falta de motivación de los actos administrativos conlleva a que el acto sea arbitrario y no cumpla con la condición de validez del mismo y como consecuencia pueda ser demandado ante lo contencioso administrativo, que para el caso en concreto no aplica ya que se demostró que la resolución que declaró el desistimiento de la propuesta de contrato, manifiesta los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a tomar dicha decisión.

Frente a la falsa motivación de los actos administrativos en sentencia^[2] se ha pronunciado el Consejo de Estado señalando:

(...)
Por ello, ha explicado que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad. Subraya fuera de texto)

Según lo precedente, esta Corporación ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.
(...)

En línea con la anterior sentencia^[3], el Consejo de Estado en sentencia del 2020 indicó sobre la falsa motivación:

(...)
Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- *Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;*
- *Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.*
- *Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo.*

En lo que respecta a los actos administrativos disciplinarios, una causal de falsa motivación podría estar relacionada con la valoración probatoria que se haga de la respectiva conducta o con el entendimiento y acreditación de cualquiera de las categorías que conforman la responsabilidad disciplinaria, esto es con la tipicidad, ilicitud sustancial o la culpabilidad. Allí

converge tanto la imputación fáctica como la imputación jurídica, formuladas en cada proceso, por lo cual resulta indispensable analizar la realidad de lo sucedido con las pruebas obrantes en el proceso.
(...)

De acuerdo a lo manifestado por la Sala, se puede concluir que la carga de la prueba está en cabeza de la recurrente y ésta no logró demostrar que se presentara alguna de las causas que se señalan, todo lo contrario, se logra evidenciar que la resolución proferida por esta autoridad cumple con la exposición de los fundamentos de hecho y derecho como ya se mencionó, que estos corresponden a la realidad y justifican la decisión tomada respecto de la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión TBM-11061.

Igualmente, es de anotar que dicha resolución se profirió señalando los motivos y circunstancias legales aplicables para el caso, en sus antecedentes hizo mención a la normativa no solo de la competencia que le asiste la Agencia Nacional de Minería como autoridad frente a las gestiones respecto a los títulos mineros y trámites de propuestas de contrato, sino también la normas expedidas para ese momento, en aplicación a lo señalado en la Resolución 352 de 2018 en materia de establecer los requisitos para acreditar la capacidad económica en concordancia con otras normativas aplicables al momento de la evaluación como lo son las normas contables, esto en lo que hace referencia a la demostración de la capacidad económica, en cuanto a lo que tiene que ver con la parte técnica, se dio aplicación a lo señalado en la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

Es así que acorde con lo anterior, al confirmarse por la nueva evaluación económica del 16 de mayo de 2024 que la sociedad proponente no cumple en debida forma con la documentación requerida por el Auto No. 210-3824 del 1º de marzo de 2022 para acreditar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión, se evidencia que es procedente confirmar la declaratoria del desistimiento, no configurándose con tal decisión vulneración de la seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, debido proceso, ni demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica, técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

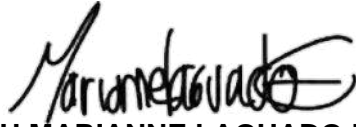
ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-6778 del 27 de septiembre de 2023 “*Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. TBM-11061*”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la sociedad proponente **VOLADOR COLOMBIA SAS** identificada con NIT No. 900495326, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **No procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta Providencia, ordénese al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LGC – Abogada GCM

Revisó: ACH– Abogada GCM

Aprobó: KMO – Coordinadora GCM

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 110010325000201000064 00 (0685-2010), del 5 de julio de 2018, Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

[2] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Sentencia 50001-23-33-000-2013-00384-01(3031-19) del 6 de agosto de 2020, consejero Ponente: William Hernández Gómez.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8501 DEL 09 DE JULIO DE 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6778 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBM-11061**”, proferida dentro del expediente **TBM-11061**, fue notificada electrónicamente a los señores **VOLADOR COLOMBIA SAS**, identificados con NIT número **900495326**, el día 18 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1882**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE JULIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



YDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8499 (09 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UGH-08071"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **17/JUL/2019**, la sociedad proponente **EXPORTIT SAS, con NIT 901133519-1**, radico propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **MUZO, SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **UGH-08071**.

Que mediante **Auto No AUT-210-3871 de 02/MAR/2022**, notificado por estado **No. 038 del 07/MAR/2022** se requirió a la sociedad proponente **EXPORTIT SAS, con NIT 901133519-1** en los siguientes términos:

(...)ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad **proponente EXPORTIT SAS identificada con NIT No. 901133519**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. UGH-08071.

PARÁGRAFO:** Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación **s u m i n i s t r a d a .

ARTÍCULO SEGUNDO.** – Requerir a la sociedad proponente **EXPORTIT SAS identificada con NIT No. 901133519**, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de decretar desistida el trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . U G H - 0 8 0 7 1 .

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales **2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto***

PARÁGRAFO:** Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación **suministrada..(...)

Que el día **07/ABR/2022** mediante evento **No.340333** la sociedad proponente **EXPORTIT SAS, con NIT 901133519-1**, ingreso a la plataforma Anna Minería y allego documentación tendiente a dar cumplimiento al auto **Auto No AUT-210-3871 de 02/MAR/2022**, notificado por estado **No. 038 del 07/MAR/2022**, y adicionalmente solicito prorrogas para dar cumplimiento al requerimiento económico del mentado auto.

Que el día **11/ABR/2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UGH-08071 y se determinó que:

(...)El proponente diligenció la información requerida en el AUTO AUT-210-3871 DE 2 DE MARZO DE 2022 notificado por estado del 07 de marzo de 2022. Corresponde ahora verificar si la misma cumple o no con lo dispuesto en la Resolución No. 143 de 2017 y Resolución No 352 de 2018..(...)

Que el día **18/ABR/2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. UGH-08071 y se determinó que:

*"(...)Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta UGH-08071, se considera técnicamente viable para ESMERALDA de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 20,8282 hectáreas, ubicadas en los municipios de MUZO, SAN PABLO DE BORBUR departamento de Boyacá. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión presenta Superposición parcial con las siguientes capas: CAPA INFORMATIVA INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Boyacá- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. MAPA de tierras-01119-agencia nacional de hidrocarburos Se evidencian 02 predios rurales se le recuerda al proponente que no podrá intervenir la quebrada la caco 0,95 km. *Nota: El proponente no adjunto tarjeta profesional, sin embargo, verificado en la plataforma Anna minería el Profesional que refrenda los documentos técnicos es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, no presenta ningún antecedente disciplinario y se encuentra registrado en la plataforma Anna minería. (se adjunta PDF pagina COPNIA). *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación. (...)"*

Que el día **18/ABR/2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. UGH-08071 y se determinó que:

"(...)No procede evaluación económica de la placa UGH-08071 como quiera que el proponente y/o los proponentes solicitaron dentro del termino legal, prórroga para dar respuesta al requerimiento. (...)"

Que mediante **Auto No AUT-210-4712 de 01/JUN/2022**, notificado por estado **No. 099 del 06/JUN/2022** se dispuso lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER a la sociedad proponente EXPORTIT SAS identificada con NIT No. 901133519,, prórroga por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado esta providencia, para dar cumplimiento al artículo segundo del Auto No. AUTO AUT-210- 3871 DE 2 DE MARZO DE 2022, notificado mediante estado 38 del 07 de marzo de 2022.(...)"

Que el día **06/JUL/2022** mediante evento **No.365493** la sociedad proponente **EXPORTIT SAS, con NIT 901133519-1**, ingreso a la plataforma Anna Minería y apporto documentación tendiente a dar cumplimiento al **Auto No AUT-210-4712 de 01/JUN/2022**, notificado por estado **No. 099 del 06/JUN/2022**

Que el día **19/DIC/2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. UGH-08071 y se determinó que:

*"(...)Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta UGH-08071, se considera técnicamente viable para ESMERALDA de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 20,8282 hectáreas, ubicadas en los municipios de MUZO, SAN PABLO DE BORBUR departamento de Boyacá. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión presenta Superposición parcial con las siguientes capas: CAPA INFORMATIVA INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Boyacá- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. MAPA de tierras-01119-agencia nacional de hidrocarburos Se evidencian 02 predios rurales. se le recuerda al proponente que no podrá intervenir la quebrada la caco 0,95 km. *Nota: El proponente no adjunto tarjeta*

*profesional, sin embargo, verificado en la plataforma Anna minería el Profesional que refrenda los documentos técnicos es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, no presenta ningún antecedente disciplinario y se encuentra registrado en la plataforma Anna minería. (se adjunta PDF pagina COPNIA). *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación. (...)*

Que el día 06/MAR/2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. UGH-08071 y se determinó que:

“(...)

Solicitud	UGH-08071
Radicado	8233-2
Descripción	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION
Proponente	EXPORTIT SAS
Id proponente	901591923
Medio	ANNA
Fecha radicado	06/07/2022
Hora	19:13 PM
Inversión	\$ 230.116.643,66
Tamaño	Pequeña
Área	20,8029
Cámara comercio	Allego certificado de Existencia y Representación legal, actualizada.
Rut	Allega con fecha actualizado de la empresa, se presenta también el RUT del señor Luis Salgado, de quien se emite comunicado, de su vínculo como accionista y quien soporta la capacidad económica con sus estados financieros, sin embargo, no se evidencia que tenga responsabilidad de llevar contabilidad.
Renta	Allega, declaración del año 2020.
EEFF o certificado de ingresos	Allega EEFF financieros de 2020, soportada por Luis Salgado, accionista de la empresa
Tarjeta contador	Allega matrícula profesional de contador 106048-T
JCC contador	Allega - actualizado
Revisor fiscal Tarjeta	NA
Revisor fiscal JCC	NA
Extractos bancarios	NA
Vinculada o socio EEFF	N/A
Vinculada solidaridad autorización	N/A

Otros	N/A
Activo total	\$0
Activo corriente	\$0
Activo no corriente	\$0
Pasivo total	\$0
pasivo corriente	\$0
pasivo no corriente	\$0
Patrimonio	\$0
Ingresos anuales persona no obligada	
Indicador de suficiencia financiera (Persona no obligada a contabilidad)	N/A
Concepto documental	Presenta RUT con fecha actualizado de la empresa, se presenta también RUT del señor Luis Salgado, de quien se emite comunicado, de su vínculo como accionista y quien soporta la capacidad económica con estados financieros, sin embargo, no se evidencia que tenga responsabilidad de llevar contabilidad.
Concepto económico	No se realiza cálculo de indicadores, en razón a que no se validan los estados financieros del accionista Luis Salgado, por no estar obligado a llevar contabilidad, por tanto, los requisitos exigidos para el señor Luis Salgado, están fijados en el Artículo 4, inciso A de la Resolución 352 del 4 de julio 2018.
Concepto remanente	
TRM	N/A
Liquidez	NA
Nivel de endeudamiento	NA
Patrimonio	NA
Patrimonio remanente	NA

Concepto remanente y concepto de requerimiento o cumplimiento	
Abogado	
Estado	PENDIENTE
Concepto final	<p>Una vez revisada la documentación allegada en virtud de la solicitud del título UGH-08071, se evidencia que el proponente EXPORTIT SAS, identificado con documento 901133519: emite comunicado en la que informa que el señor Luis Salgado, identificado con CC 76.313.970 actúa como accionista y es quien soporta la capacidad económica con sus estados financieros, sin embargo se pudo constatar que, el señor Salgado, no tiene la responsabilidad de llevar contabilidad, en razón a esto no se validan dichos estados financieros.</p> <p>No se realiza cálculo de indicadores, ya que no se validan los estados financieros, por lo tanto, los requisitos exigidos para el señor Luis Salgado, para acreditar capacidad económica están fijados en el Artículo 4, inciso A de la Resolución 352 del 4 de julio 2018.</p> <p>El proponente no presentó un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018.</p> <p>Se concluye que el proponente No cumple, porque la presentación de los documentos que soportan la capacidad económica no se ajusta al requerimiento emitido mediante AUTO No. AUT-210-3871 de 2 de marzo de 2022 y NO CUMPLE con la capacidad económica, debido a que no presenta la documentación de conformidad a los requisitos que contiene la Resolución de 352 del año 2018.</p>

(...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el día **11 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **UGH-08071**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-3871 de 02/MAR/2022**, notificado por estado **No. 038 del 07/MAR/2022**, y prorrogado por el **Auto No AUT-210-4712 de 01/JUN/2022**, notificado por estado **No. 099 del 06/JUN/2022**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, no obstante, una vez revisada la información se concluyó que: "(...). Se concluye que el proponente No cumple, porque la presentación de los documentos que soportan la capacidad económica no se ajusta al requerimiento emitido mediante AUTO No. AUT-210-3871 de 2 de marzo de 2022 y NO CUMPLE con la capacidad económica, debido a que no presenta la documentación de conformidad a los requisitos que contiene la Resolución de 352 del año 2018. (...)". En consecuencia, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo segundo del referido auto, es decir, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: "*Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.*"

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)” (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(…) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)” (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**[1], de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se

busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...). (Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **11 de junio de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No. UGH-08071.**, en la cual se concluyo que: “(…) Se concluye que el proponente No cumple, porque la presentación de los documentos que soportan la capacidad económica no se ajusta al requerimiento emitido mediante AUTO No. AUT-210-3871 de 2 de marzo de 2022 y NO CUMPLE con la capacidad económica, debido a que no presenta la documentación de conformidad a los requisitos que contiene la Resolución de 352 del año 2018. (...)” y por lo tanto, recomendó decretar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye el que la sociedad proponente **EXPORTIT SAS, con NIT 901133519-1**, no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No AUT-210-3871 de 02/MAR/2022**, notificado por estado **No. 038 del 07/MAR/2022**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UGH-08071**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UGH-08071**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **EXPORTIT SAS, con NIT 901133519-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **UGH-08071** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8499 DEL 09 DE JULIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UGH-08071"**, proferida dentro del expediente **UGH-08071**, fue notificada electrónicamente a los señores **EXPORTIT SAS**, identificados con NIT número **901133519-1**, el día 18 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1883**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6761 () 26/09/2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 503327”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DE LA MONTAÑA S.A.S.** con NIT. **901458794-4**, radicó el día **23/OCT/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, RECEBO**, ubicado en el municipio de **RIOFRÍO**, departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **503327**.

Que el día **06 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503327**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública - Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DE LA MONTAÑA S.A.S.** con NIT. **901458794-4**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, la actividad de exploración minera, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 503327.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“(…) **Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes (…)*” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de **incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras**; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, **por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.**

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad***

del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.) (...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(…) se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante (...).”

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, **se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras**, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

“(…) RECHAZO DE LA PROPUESTA: La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...).” (Subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DE LA MONTAÑA S.A. S.** con NIT. **901458794-4**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente la actividad de exploración minera, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503327**, presentada por la por la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DE LA MONTAÑA S.A.S.** con NIT. **901458794-4**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **503327**, presentada por la sociedad **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DE LA MONTAÑA S.A.S.** con NIT. **901458794-4**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DE LA MONTAÑA S.A.S.** con NIT. **901458794-4**, a través de

su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MIRIAM VARGAS ALDEMERMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8498

(05 DE JULIO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-6761 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL N° 503327”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DE LA MONTAÑA S.A.S.** con NIT. **901458794-4**, radicó el día **23/OCT/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, RECEBO**, ubicado en el municipio de **RIOFRÍO**, departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **503327**.

Que el día **06 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503327**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública - Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DE LA MONTAÑA S.A.S.** con NIT. **901458794-4**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, la actividad de exploración minera, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503327**.

Que mediante la **Resolución No. 210-6761 del 26 de septiembre de 2023**, se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503327**, notificada electrónicamente a la empresa **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DE LA MONTAÑA S.A.S.** identificado con N. I. T. No. **9014587944**; el 09 de noviembre de 2023, cuando fue enviado el mensaje de datos al correo: **icontabilidadmic2019@gmail.com** desde el correo institucional **notificacionelectronicaanm@anm.gov.co** según constancia **GGN-2023-EL-2801** del 15 de noviembre de 2023.

Que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidencia que mediante evento No. 509361, radicado No. 35331-0 del 22 de noviembre de 2023, la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DE LA MONTAÑA S.A.S.**, por medio de su representante legal, allega recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-6761 del 26 de septiembre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*"(...)Me dirijo a ustedes muy respetuosamente para solicitar el recurso de reposición sobre el proceso que se radico desde el día 23/OCT/2021, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCAS DE ORIGEN VOLCANICO, PUZOLANA, BASALTO, RECEBO**, ubicado en el municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. 503327.*

*Donde se puede evidenciar que desde hace dos años venimos con el proceso y hasta el momento nos informan que en el Certificado de Existencia y Representación Legal no incluimos expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado ante la Cámara de Comercio la actividad de **exploración minera**. Dando respuesta a su requerimiento presentamos la subsanación de los documentos donde se observa la inclusión en el objeto social de la actividad de **exploración minera**.*

A n e x o s :

1. Certificado de Existencia y Representación Legal
 2. Formulario del Registro Único Tributario (RUT)
- (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos del artículo 77 citado anteriormente, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **503327**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. **210-6761 del 26 de septiembre de 2023**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se originó de la conclusión de la evaluación jurídica del día 6 de septiembre de 2023, en la que se determinó que la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DE LA MONTAÑA S.A. S.** con NIT. **901458794-4**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente la actividad de exploración minera, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad recurrente son los siguientes:

*(...)Donde se puede evidenciar que desde hace dos años venimos con el proceso y hasta el momento nos informan que en el Certificado de Existencia y Representación Legal no incluimos expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado ante la Cámara de Comercio la actividad de **exploración minera**.*

*Dando respuesta a su requerimiento presentamos la subsanación de los documentos donde se observa la inclusión en el objeto social de la actividad de **exploración minera**. (...)*

En ese sentido, se procederá en primer lugar a examinar los fundamentos jurídicos que dieron origen a la expedición de Resolución No. 210-6761 del 26 de septiembre de 2023, y posteriormente, se analizarán los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, con el fin de determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión de rechazar la solicitud No. **503327**.

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero .

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio .

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere **que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”[1].*(Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos

estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, **salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código.** En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”
[2] (negrilla fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsana”,
e n m e n d a r o r e c t i f i c a r . (...)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.”
(...) (negrilla fuera de texto)

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, como quiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión y mantenerse durante su trámite, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, **no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial** en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera y mantenerse durante su trámite, por tal razón la sociedad proponente no sólo debe contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado y mantener en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la misma, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un r e q u e r i m i e n t o :

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se

acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente” (subrayas y negrilla fuera del texto).

De acuerdo a todo lo anterior, es preciso señalar que la capacidad legal de los proponentes, se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y que la misma no es subsanable.

En consecuencia, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DE LA MONTAÑA S.A.S.** identificado con Nit. No. 9014587944, para la propuesta de contrato de concesión No. **503327[3]**, bajo el evento No. 509361 del 22 de noviembre de 2023 se evidencia lo siguiente:

Detalles de la solicitud

Transacción #: 35331 - 0

Información de la solicitud | Tareas de la solicitud | Documentación | Comentarios de la evaluación

Número de evento: 888065
Número de radicado: 35331-0
Fecha y hora: 23/OCT/2021 22:13:48

Información de usuario

Usuario externo: comercializadora productos de la montaña s.a.s. (80738) | Solicitante: comercializadora productos de la montaña s.a.s. (80738)
Fecha de radicación: 23/OCT/2021

Número de placa: 503327

Información de la solicitud | Detalles del área | Información Titulos - Permiso C | Información económica | Documentación de soporte

Documentación de soporte

Nombre del documento:	ANEXO TECNICO.pdf
#1 Tipo de documento:	Anexo Técnico
Adjuntado por:	comercializadora productos de la montaña s.a.s. (80738)
Fecha de origen:	23/OCT/2021
Nombre del documento:	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL - CEDULA - RUT.pdf
#2 Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal de la empresa que financia la inversión
Adjuntado por:	comercializadora productos de la montaña s.a.s. (80738)
Fecha de origen:	23/OCT/2021

Revisado el certificado de Existencia y Representación^[4] aportado con la propuesta de contrato de concesión, se logró establecer en la evaluación jurídica, la sociedad **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DE LA MONTAÑA S.A.S.** no incluyó expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, por lo tanto, no cumplió con la capacidad legal requerida para continuar con su solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DE LA MONTAÑA S.A.S.** debía acreditar que dentro de su objeto social se incluyeran expresa y específicamente las actividades de **exploración y explotación**, lo cual no acreditó con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Tulua – Valle del Cauca con fecha de expedición 20 de octubre de 2021,

por lo tanto, se hizo necesario adoptar la decisión señalada en la Resolución No. 210-6761 del 26 de septiembre de 2023, tal como se observa en la siguiente imagen.

OBJETO SOCIAL

Objeto social.- la sociedad comercializadora productos de la montaña s.a.s., tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: comercialización de productos agroindustriales, ecoturismo nacional e internacional, así como la explotación de minería en diferentes modalidades (piedras preciosas, semipreciosas, minerales como arcilla de uso industrial, caliza, caolín y otros relacionados), exportar, comprar, vender, distribuir en desarrollo del mismo objeto, podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o

De los argumentos y las pruebas aportadas con el recurso de reposición

Ahora bien, revisado el certificado aportado como anexo del recurso de reposición allegado objeto de análisis en el presente libelo, se evidencia que la Sociedad **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DE LA MONTAÑA S.A.S.** aporta un certificado de Existencia y Representación con fecha 22 de noviembre de 2023, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá – Valle del Cauca, y en el ítem “objeto social”, se indica:

OBJETO SOCIAL

La sociedad Comercializadora Productos de la Montaña S.A.S., tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: comercialización de productos agroindustriales, ecoturismo nacional e internacional, así como la exploración y explotación de minería en diferentes modalidades (piedras preciosas, semipreciosas, minerales como arcilla de uso industrial, caliza, caolín y otros relacionados), exportar, comprar, vender, distribuir en desarrollo del mismo objeto, podrá la

Es decir, se evidencian las actividades expresas y específicas de “exploración y explotación de minas”, sin embargo, el certificado de existencia y representación aportado con el recurso, es decir, posterior a la fecha de radicación de la propuesta, no será tenido en cuenta, por dos razones, la primera es que no es el momento procesal para presentar documentos que debieron ser allegados con anterioridad y, segundo, este documento que señala en debida forma las actividades de exploración y explotación debió ser presentado con la radicación de la propuesta de contrato de concesión la cual fue el 23 de octubre de 2021, además cumpliendo los parámetros del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, como ya se señaló líneas atrás, se trata de un requisito habilitante para dar continuidad al trámite de la solicitud de propuesta.

En esta misma línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado^[5], ha previsto respecto a la capacidad legal:

(...)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar.
(...)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección. (negrilla fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a

estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. Eso se traduce en que sí, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de "subsananar", enmendar o rectificar. (...)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

Cabe traer a colación la Sentencia 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445) del 19 de abril de 2023 proferida por el Consejo de Estado, Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), en la cual indicó sobre la capacidad legal:

"(...)Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas -en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere "que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras".

Aparte, el artículo 53 ejusdem determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera⁴⁶. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 dispone que: "1. La capacidad jurídica (...) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje"; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron nacimiento al acto administrativo recurrido se evidencia que el mismo fue proferido en observancia de los principio de legalidad y debido proceso, se hace necesario para esta Autoridad Minera confirmar la decisión emitida en la Resolución No. 210-6761 del 26 de septiembre de 2023 por la cual se rechazó y se archivó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503327**, dado que con lo expresado en el recurso, las pruebas allegadas la sociedad recurrente no logró demostrar ni desvirtuar el acto administrativo.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por

el área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 210-6761 del 26 de septiembre de 2023**, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. 503327”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

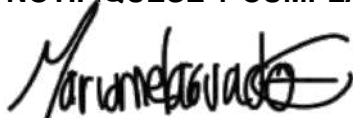
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DE LA MONTAÑA S.A.S. con NIT. 901458794-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á D . C . ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LGC – Abogada GCM

Revisó:– ACH - Abogada GCM

Aprobó: KMO – Coordinadora del GCM

[1] Artículo 17 de la Ley 685 de 2001

[2] Artículo 53 de la Ley 685 de 2001

[3] Número de radicado: 74295 plataforma AnnA minería

[4] Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Tulua, Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 15:29:07 PM Recibo No. S000775754

[5] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8498 DEL 05 DE JULIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-6761 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL N° 503327”**, proferida dentro del expediente **503327**, fue notificada electrónicamente a los señores **COMERCIALIZADORA PRODUCTOS DE LA MONTAÑA S.A.S.**, identificados con NIT número **901458794-4**, el día 18 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1875**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE JULIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-8494

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACION**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8494
(05/JUL/2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10132."**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del

subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS**, identificado con CC No. 80.075.560, el día 07 de julio de 2013 radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFÁTICA, ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA**, ubicado en el municipio de Palermo, en el departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-10132**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el **artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015**, la ANM adoptó mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será
ú n i c a y c o n t i n u a .

Que mediante el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se pusieron en funcionamiento los módulos de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], de información[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de
j u l i o d e 2 0 2 0 .

Que el **artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015**, dispone: “**Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”. (Negrillas fuera de texto).

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el **artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”*

Que el **17 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera No. OG2-10132 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente Leonardo Alejandro Patiño Vanegas, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10132.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -. Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10132, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones al proponente **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS**, identificado con CC No. 80075560, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a desanotar el área de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10132 del Sistema Integral de Gestión Minera y efectúese el archivo

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: PVF– Abogada GCM/VCT

Revisó: GV -Abogado GCM/VCT

Aprobó: KOM– Abogada

Coordinadora GCM/ VCT

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8494 DEL 05 DE JULIO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-10132”**, proferida dentro del expediente **OG2-10132**, fue notificada electrónicamente al señor **LEONARDO ALEJANDRO PATIÑO VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **80075560**, el día 18 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1880**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



ARDIÉ PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8116
(09 DE ABRIL DE 2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IDD-10351"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l
e
y

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas

con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **TEODULO AYALA MARTIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19096889, **JOSE ALVARO CASTILLO MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19121221, presentaron el día 13 de abril de 2007, propuesta de contrato de concesión minera, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), ROCA O PIEDRA CALIZA, ubicado en el municipio de VICTORIA, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. **IDD-10351**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de solicitudes, propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

(...)

2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título m i n e r o . (...) ” .

Que, mediante Auto GCM No. 0003 del 8 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-090 del 215 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las solicitudes mineras allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día 20 de febrero de 2024 se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **IDD-10351**, y se concluyó lo siguiente:

*“Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta IDD-10351, para minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), ROCA O PIEDRA CALIZA , localizada en el municipio de VICTORIA en el departamento de CALDAS , por las siguientes razones: 1. NO CUENTA CON NUMERO VITAL. Respecto al documento radicado adjunto al presente concepto técnico, se evidencia que JOSÉ ÁLVARO CASTILLO MOJICA adjuntó como soporte documento emitido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS), la cual NO fue registrada en la plataforma de VITAL; por tanto, NO cuenta con número vital para su revisión, el cual es requisito debido a la entrada en vigor de la Resolución VCT Nro. 545 de 2022, y de la circular SG 40002023E400013 MADS del 19 de enero de 2023 del MADS. Por lo anterior, se remite al área técnica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las*

distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)”.

Que el día 23 de febrero de 2024 el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión minera No. **IDD-10351** y se determinó que *“De conformidad con la evaluación técnica y ambiental, los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al auto de requerimiento, por tanto se debe dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el mismo)*, razón por la cual se debe declarar el desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(…) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, **e x p o n e :**

“(…) ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva s o l i c i t u d . (...) ”

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ”

Que el Grupo de Contratación Minera el día 23 de febrero de 2024 evaluó la propuesta de contrato de concesión minera No. **IDD-10351** y se determinó que *“De conformidad con la evaluación técnica y ambiental, los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al auto de requerimiento, por tanto se debe dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el mismo)*, razón por la cual se debe declarar el desistimiento.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **IDD-10351**.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **IDD-10351**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **TEODULO AYALA MARTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19096889, **JOSE ALVARO CASTILLO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19121221 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de **1 9 8 4 .**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 **d e l 1 8 d e e n e r o d e 2 0 1 1 .**

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8116 DEL 09 DE ABRIL DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IDD-10351”**, proferida dentro del expediente **IDD-10351**, fue notificada electrónicamente al señor **TEODULO AYALA MARTIN**, identificado con cedula de ciudadanía número **19096889**, el día 27 de mayo de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1201**. Del mismo modo, fue notificada al señor **JOSE ALVARO CASTILLO MOJICA**, identificado con cedula de ciudadanía número **19121221**, el día 11 de julio de 2024, mediante notificación por edicto **GGN-2024-P-0279**, fijada el 27 de junio de 2024 y desfijada el 11 de julio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE JULIO DE 2024**, teniendo en cuenta que mediante el Decreto 0880 del 2024 se declaró día cívico el 15 de julio de 2024 y, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6963

02/10/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 503162**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MEYAN S.A. identificada con el Nit. No.800143586-1** el día 11 de octubre del 2021, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)** ubicado en los municipios de **COELLO y SAN LUIS**, Departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **503162**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 25 de septiembre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.503162** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 25 de septiembre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.503162**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.503162.**

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.503162**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MEYAN S.A. identificada con el Nit. No.800143586-1**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA ARAANGO GONZALEZ
Gerente de Contratación y Titulación Minera

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6963 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503162”**, proferida dentro del expediente **503162**, fue notificada electrónicamente a los señores **MEYAN S.A.**, identificados con NIT número **800143586-1**, el día 19 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3495**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



Andee Peña Gutiérrez

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 01 RES-210-6942

(01) 29/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 503444"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual*

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **BORIS YAMILL POLANIA RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12136980**, radicó el día **06/NOV/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **CAMPOALEGRE**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **503444**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual

adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 19 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503444**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una***

decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)” (Se resalta).**

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 19 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503444**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas
a n t e s t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **503444**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

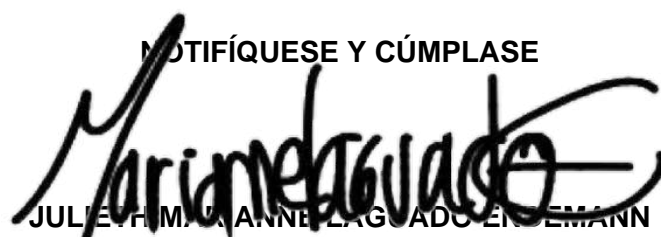
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **503444**, por las razones expuestas en la parte
m o t i v a d e l p r e s e n t e p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a al proponente **BORIS YAMILL POLANIA RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12136980** o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH M. W. ANNE LAGUARDA ENSEEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6942 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 503444”**, proferida dentro del expediente **503444**, fue notificada electrónicamente al señor **BORIS YAMILL POLANIA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **12136980**, el día 13 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3487**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6943

([]) 29/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 503486"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual*

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE JAIME DELGADO IBARRA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 13246220**, radicó el día **11/NOV/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SAN CAYETANO**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **503486**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 19 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503486**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia,

*cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta** o que el **petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 19 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503486**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **503486**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

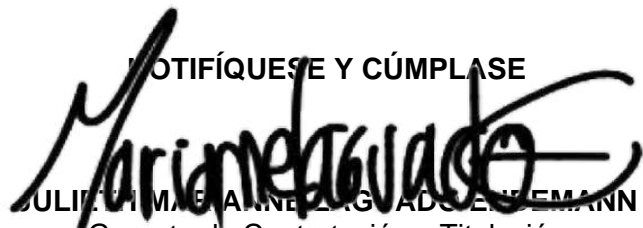
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **503486**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE JAIME DELGADO IBARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13246220** o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARÍA ANNELIZ GUADALUPE REMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6943 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 503486"**, proferida dentro del expediente **503486**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE JAIME DELGADO IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número **13246220**, el día 13 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3486**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



ARDE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 01 RES-210-6944

(01) 29/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 503524"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **FREVIAL SAS identificada con NIT No. 9013699773**, radicó el día **16 /NOV/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, RECEBO**, ubicado en el municipio de **POPAYÁN**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **503524**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los

lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden
tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 19 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503524**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

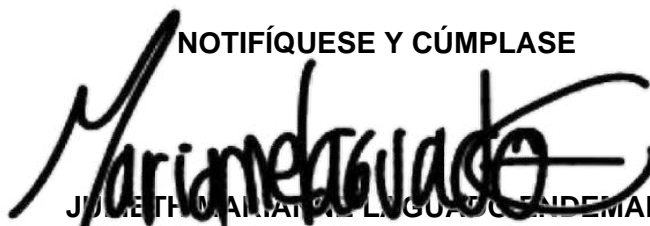
Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME F. MANTILLA LIGÜERO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6944 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 503524"**, proferida dentro del expediente **503524**, fue notificada electrónicamente a los señores **FREVIAL SAS**, identificados con NIT número **9013699773**, el día 13 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3485**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6816 27/09/2023

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502047”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GONZACAS CIA S. EN C.** con NIT **800.079.478-9**, radicó el día **02/JUL/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **EL COLEGIO, SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **502047**.

Que mediante **Auto No. AUT-211-83 del 26 de julio de 2021**, notificado por estado jurídico No. **124 del 29 de julio de 2021**, se requirió a la sociedad proponente con el objeto que allegara a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera, Planos), determinara la calidad del mineral o minerales a explotar y aportara mapa geológico local a escala con curvas de nivel detalladas, con perfiles geológicos longitudinales y transversales y columnas estratigráficas detalladas, dicho mapa debía cumplir con lo establecido en la Resolución 40600 de 2015, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502047**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502047**.

Que el día **18 de mayo de 2022**, se **evaluó geológicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502047** y determinó:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PCCD en explotación anticipada 502047, para minerales ARENAS, GRAVAS, localizada en los municipios de EL COLEGIO, SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA en el departamento de CUNDINAMARCA, por las siguientes razones:

1. El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante auto 211-83 notificado en el estado 124 de 29 de julio de 2020, sin embargo, una vez verificado el documento adjunto allegado mediante radicado N° 20211001408662, se evidencia que el proponente no allego los siguientes documentos requeridos mediante el mencionado Auto: a. Mapa geológico local a escala con curvas de nivel detalladas, con perfiles geológicos longitudinales y transversales y columnas estratigráficas detalladas correspondientes al área de estudio.

2. Por otro lado se evidencia que el proponente no allegó mapa geomorfológico a escala y curvas de nivel detalladas con sus respectivos perfiles, conforme y suficiente a las características del proyecto. (...)". (Subrayado fuera del texto)

Que el día **08 de junio de 2022**, se **evaluó la capacidad económica** del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502047** y determinó:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 502047 el radicado 28686-0, de fecha 2 de julio del 2021, se observa que el proponente GONZACAS CIA S. EN C. NO CUMPLE con la documentación requerida para soportar capacidad económica de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, por las siguientes razones:

1. El proponente GONZACAS CIA S. EN C. presenta estados financieros (de situación financiera y de resultados integral) con corte a 31 de diciembre de 2020 y con corte a 31 de diciembre de 2019, firmados por el representante legal y el revisor fiscal; sin embargo, los mismos no se encuentran

firmados por el contador que los elabora, ni están debidamente comparados y no se allegan las notas a los mismos.

No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente GONZACAS CIA S. EN C. no cumplió con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado.

CONCLUSIÓN GENERAL *El proponente GONZACAS CIA S. EN C. NO CUMPLE con la documentación requerida para soportar capacidad económica de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 (...)."*

De otra parte se tiene que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en p r o d u c c i ó n . "

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial i m p o r t a n c i a e c o l ó g i c a .

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . (...) "

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **30 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502047**, y se determinó que, vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en los precitados Autos y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el rechazo y desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)”.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"(...) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, la sociedad proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)." (Subrayado fuera de texto)

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo,** y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)." (Negrilla fuera del texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la*

terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **30 de agosto de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502047**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-211-83 del 26 de julio de 2021** y el **Auto No. 005 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalado, por tanto, es procedente declarar el rechazo y desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el rechazo y desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **502047**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **502047**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **502047**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente p r e s e n t e p r o v e í d o .

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GONZACAS CIA S. EN C.** con NIT **800.079.478-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA ARIANNE JULIO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6816 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502047"**, proferida dentro del expediente **502047**, fue notificada electrónicamente a los señores **GONZACAS CIA S. EN C.**, identificados con NIT número **800.079.478-9**, el día 11 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3450**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-6818

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6818 () 27/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502087"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDUARDO MURCIA REYES** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 88204801**, radicó el día **12/JUL/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un

yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA, RECEBO**, ubicado en el municipio de **VILLA DEL ROSARIO**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **502087**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (…)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **01 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502087**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ”* (S e r e s a l t a) .

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **01 de septiembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502087**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 005 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento

antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **502087**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **502087**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDUARDO MURCIA REYES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88204801**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANI LEIVA
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6818 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502087"**, proferida dentro del expediente **502087**, fue notificada electrónicamente al señor **EDUARDO MURCIA REYES**, identificado con cedula de ciudadanía número **88204801**, el día 11 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3448**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



AYLDE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RES-210-6719
26/09/2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 504040

”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico*

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente CARBONES PANGAEA SAS, identificada con NIT No. 901341942-4, a través de su Representante Legal, radicó el día 06/ENE/2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, CARBÓN, ubicado en el (los) municipios de BETÉITIVA, CORRALES, TASCO, departamento (s) de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. 504040.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 20 de mayo de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **504040**, se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal y/o documento de constitución, en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes**”.* (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001,***

que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (negrilla fuera del texto)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(...)... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

‘RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone: “Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.

Que, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial y Social, el día 22 de agosto de 2023 y se estableció que actualmente de la sociedad CARBONES PANGAEA SAS, identificada con NIT No. 901341942-4, no incluye en su objeto social de manera expresa y específicamente la exploración y explotación mineras.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad CARBONES PANGAEA SAS, identificada con NIT No. 901341942-4, en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **504040**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de gestión de notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CARBONES PANGEA SAS, identificada con NIT No. 901341942-4, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MIRIAM CÁRDENAS DE MANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6719 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504040"**, proferida dentro del expediente **504040**, fue notificada electrónicamente a los señores **CARBONES PANGEA SAS**, identificados con NIT número **901341942-4**, el día 06 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3442**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.



YDÉE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones